AMPARO EN REVISIÓN 25/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: ********.**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

VISTO BUENO
MINISTRO:

VISTOS los autos para resolver el amparo en revisión **25/2018**, interpuesto contra la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo indirecto ********* del índice del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Con motivo de la averiguación previa *************, el agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal sin detenido en contra de **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, en las hipótesis de adquirir, administrar y transferir recursos dentro del territorio nacional con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita —en el caso, **defraudación fiscal y ejercicio abusivo de funciones**— con el propósito de ocultar el origen

y propiedad de dichos recursos, delito previsto en la fracción I del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Proceso penal. En atención a lo anterior, el trece de abril de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México radicó la causa penal ******* y libró orden de aprehensión en contra de *********, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, misma que se cumplimentó el dieciséis de abril siguiente, quedando a su disposición interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, luego rindió su declaración preparatoria, en la que designó defensores particulares.

Posteriormente, el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por considerarlo probable responsable del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en las modalidades de:

i) <u>Adquirir y administrar recursos</u> dentro del territorio nacional, con concomimiento de que preceden de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar el origen y propiedad de dichos recursos, respecto de los depósitos realizados por la persona moral **********, S.A.P. de C.V., en el periodo que comprende del ocho de enero de dos mil trece, al dos de junio de dos mil quince, por un monto de diez millones cuarenta y un mil trescientos seis pesos.

ii) <u>Administrar</u> recursos dentro del territorio nacional con concomimiento de que preceden de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar el origen y propiedad de dichos recursos, en relación con los depósitos realizados por la persona moral **********, S.A. de C.V., en el periodo comprendido del tres de septiembre de dos mil trece al dieciséis

de junio de dos mil quince, por un monto de doce millones quinientos cuarenta y un mil doscientos noventa pesos; y.

iii) **<u>Administrar</u>** recursos, dentro del territorio nacional, provenientes de la cuenta bancaria **********, aperturada en la institución financiera Banco Santander, a la diversa **********, a nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección XXII “Oaxaca”, perteneciente a la misma institución bancaria, durante el periodo comprendido del seis de mayo al ocho de agosto de dos mil trece, por un monto de dos millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos, con sesenta y seis centavos.

TERCERO. Revisión de la medida cautelar. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se celebró una audiencia de revisión medidas cautelares, en la que el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales determinó el cese de la prisión preventiva impuesta al ahora recurrente en atención a que el Ministerio Público no justificó la necesidad de la subsistencia de la misma, imponiéndole otras medidas de menor intervención en la libertad del imputado consistentes en lo siguiente: **(i)** la presentación periódica ante el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; **(ii)** la exhibición de una garantía económica; **(iii)** la prohibición de salir del país; y **(iv)** la prohibición de concurrir a reuniones en las que se hiciera uso de la violencia en cualquier manera.

CUARTO. Recurso de apelación. Inconforme con el auto de plazo constitucional, ********** mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciséis, promovió recurso de apelación, el cual fue radicado por el Primer Tribunal Unitario en Materia penal del Primer Circuito, con el número de toca penal *********. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, dictó sentencia mediante la cual **confirmó** el auto de plazo

constitucional dictado en contra del apelante por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México dentro de la causa **********, en el que lo consideró probable responsable en la comisión del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, en las modalidades de adquirir y administrar recursos dentro del territorio nacional con concomimiento de que preceden de una actividad ilícita, continuado.

QUINTO. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, **********, a través de su defensor particular promovió juicio de amparo indirecto en que identificó como actos reclamados los emitidos por las siguientes autoridades responsables:

(1) Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores: la aprobación y expedición del Decreto Legislativo publicado el 13 de mayo de 1996, por virtud del cual se adicionó el artículo 400 bis del Código Penal Federal; así como la aprobación y expedición del Decreto Legislativo publicado el 14 de marzo de 2014, por virtud del cual se reformó el citado artículo en el párrafo que dispone que: *"Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de **algún delito** y no pueda acreditarse su legítima procedencia"*.

(2) Presidente de la República: la expedición del Decreto mediante el cual se ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos antes mencionados.

(3) Secretario de Gobernación: el refrendo de los Decretos Promulgatorios antes mencionados.

(4) Director del Diario Oficial de la Federación: la publicación en dicho medio de los Decretos Legislativos publicados el 13 de mayo de 1996 y 14 de marzo de 2014, respectivamente.

(5) Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México: la resolución de 27 de febrero de 2017 dictada en el toca penal **********, en la confirmó el auto de formal

prisión dictado por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

(6) El Juez Octavo de Distrito de Procesos Penal en la Ciudad de México: la ejecución de la resolución impugnada.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró bajo el número de amparo indirecto ********** y la admitió en sus términos en proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.[1]

Posteriormente, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional, misma que culminó con el dictado de la sentencia terminada de engrosar el veintisiete de julio siguiente, en la que se determinó negar el amparo solicitado.[2]

SEXTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el sentenciado ********** mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto siguiente, el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, así como del escrito de agravios, para la substanciación y resolución del medio de impugnación interpuesto.

Por razón de turno, el recurso de revisión correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien en proveído de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, bajo el número de amparo en revisión *********, lo admitió a trámite.

---

[1] Cuaderno del amparo indirecto ********. Fojas 49 a 54.
[2] *Ibid,* fojas 390 a 510.

Luego, mediante ejecutoria dictada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado determinó por una parte, **sobreseer** el juicio de amparo por lo que respecta a los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y Director General Oficial de la Federación (refrendo y publicación del antepenúltimo párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal), al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII[3] en relación con el numeral 108, fracción III[4] de la Ley de la Materia.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los puntos Cuarto, fracción I, inciso A), y Noveno, fracciones I a III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por subsistir el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por el quejoso, sobre el antepenúltimo párrafo del numeral 400 bis del Código Penal Federal, reformado mediante decreto de catorce de marzo de dos mil catorce, ordenando la remisión de los autos a este Máximo Tribunal para resolver el medio de impugnación interpuesto; lo cual se efectuó mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de enero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo dictado el quince de enero de dos mil dieciocho, tuvo por

---

[3] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[4] Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[…]
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
[…]

recibido el expediente, lo registró bajo el número **25/2018** y ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea[5].

En proveído de veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocaría al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo[6].

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en los Puntos Primer y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud que subsiste un tema de constitucionalidad, consistente en la impugnación de una ley federal, sin que exista precedente al respecto y sobre el que se requiere fijar un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Oportunidad. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en su resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, determinó que el recurso de revisión fue

[5] Fojas 69 a 71 del Amparo en Revisión 25/2018.
[6] *Ibid*, foja 89.

interpuesto en tiempo y por parte legitimada para ello. Consecuentemente, es innecesario pronunciarse al respecto.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver el presente recurso. A continuación se sintetizan los conceptos de violación planteados por el quejoso en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones emitidas al respecto por parte del Tribunal Unitario, y los agravios presentados ante la autoridad responsable en el recurso de revisión.

I. Demanda de amparo. En sus conceptos de violación el quejoso se dolió de la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 102 de la Constitución Federal, esencialmente por los argumentos siguientes:

a) Se violó el principio acusatorio que rige el proceso penal federal, con motivo de que el juez penal y el Tribunal Unitario variaron los hechos y el contenido de la consignación del Ministerio Público, ya que dicha autoridad ministerial en ningún momento manifestó como hecho consignado, que no estuviera demostrado que los dineros provenían de la firma de los contratos, al haber referido que el origen ilícito se demostró porque pudo derivar del delito de ejercicio abusivo de funciones y de una ilicitud civil, pero en ningún momento refirió que no estuviera demostrado que los depósitos provinieran de los contratos firmados, lo cual fue precisamente su acusación.

b) El juez del proceso dictó auto de formal prisión en contra del quejoso al aplicar inexactamente la ley y valorar indebidamente el material probatorio y no se demostró el cuerpo del delito, en transgresión a sus derechos fundamentales de debido proceso y adecuada defensa, por la falta de citación a la averiguación previa, en calidad de indiciado, a fin de saber sobre la indagatoria incoada en su

contra, y ejercer su derecho de adecuada defensa, por tanto, al no hacerse así, debió anularse todo lo actuado en dicha etapa.

c) La falta de notificación del inicio del procedimiento de investigación por operaciones con procedencia ilícita, vulneró los principios de debido proceso y adecuada defensa, por tanto, lo actuado por la autoridad Hacendaria (Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), debió declararse como prueba ilícita y no tener valor probatorio, aunado a que las responsables le otorgaron valor de indicio a esas actuaciones, cuando no reúne esa justipreciación en términos del artículo 42 del Código Tributario Federal.

Ello lo señaló, porque dicha autoridad fiscal nunca notificó al quejoso sobre el inicio de investigación del procedimiento administrativo de recurso de procedencia ilícita, para ejercer su derecho de defensa, por ende las pruebas obtenidas debieron declararse ilícitas, además que las mismas, no cumplieron con los requisitos legales para que fueran consideradas para determinar su situación jurídica, como fueron los estados de cuenta bancarios que no fueron recabados por el fiscal investigador, sino por la autoridad hacendaria.

d) La resolución reclamada no fue emitida conforme a derecho, por la inexacta aplicación de la ley y jurisprudencia correspondiente, transgresión a las reglas de valoración de las pruebas y falta de fundamentación y motivación; con motivo de que el juez penal de manera indebida determinó que se cometió un delito continuado y por tal motivo la ley aplicable es la vigente a la última conducta (quince de mayo de dos mil quince), consideración incorrecta, en razón de que el peticionario firmó la toma de nota del Sindicato el nueve de octubre de dos mil doce, y con base en ello, fue autorizado en las cuentas bancarias.

Por tal motivo, indicó que en observancia a los principios de irretroactividad, pro homine y aplicación temporal de la ley, debió aplicarse la ley que estaba vigente antes de la reforma de catorce de marzo de dos mil catorce, esto es la vigente al momento de la realización de la primera conducta (firma de los contratos que dio origen a los hechos), aun cuando sea un ilícito continuado; ya que el Ministerio Público consignó por la comisión de un delito permanente previsto en la ley antes de la reforma, con motivo de la primera conducta, firma de los contratos con diversas empresas, por ello, el Sindicato afecto a investigación, recibió los depósitos, conducta que se prolongó en el tiempo.

En ese sentido, adujo que el auto de formal prisión no se encuentra fundado ni motivado, por no haberse expuesto los motivos y circunstancias que se consideraron para desestimar que no era aplicable la legislación vigente previa a la reforma, y que la responsable determinó indebidamente que se cometió un delito continuado, porque fueron diversas conductas que se prolongaron en el tiempo, cuando por la función que realizó el quejoso en el Sindicato, administrar los recursos, es una conducta que estuvo constituida por varios actos consecutivos realizados durante el tiempo que ejecutó su encargo como subordinado, y aunque fueron diversos, son integrantes de una sola conducta (firma del contrato).

e) El auto de formal prisión reclamado resulta contradictorio, ya que por una parte refiere que no se acreditó el delito, y por otra que sí, refiere que la ilicitud es por la firma del contrato y luego que fue porque no se demostró que los dineros recibidos devinieron de la firma de esos contratos; cuando el cuerpo del delito de **operaciones con recurso de procedencia ilícita** no se acreditó con el material probatorio, por no actualizarse los elementos del tipo, bajo los siguientes argumentos:

i) Conducta: adquirir y administrar.

Adquirir, no se actualizó porque el quejoso en ningún momento hizo suyos los dineros por los que se le acusó, por no haber entrado a su patrimonio, sino al de una asociación (Sindicato), además dicha conducta sólo implica que sea a título lucrativo u oneroso, y no gratuito, por tanto, la responsable indebidamente consideró que dicha conducta se cometió, por recibirse por donación los recursos materia de la investigación.

Administrar, tampoco encuadra en la conducta que se pretendió atribuir al quejoso, porque nunca administró el dinero de alguien que genera el producto de la actividad ilícita.

ii) Normativo, procedan o representan el producto de una **actividad ilícita**. La responsable deja de aplicar adecuadamente la jurisprudencia 1a./J. 71/2014 (9a.)[7], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por dejar de atender que no se demostró con indicios fundados o certeza de que los recursos provienen de un delito, por ende, para acreditar el ilícito imputado, era necesario la comisión de un delito previo, para sostener que la procedencia deba ser ilegal.

Por tanto, la determinación de la autoridad responsable de que la procedencia de ilícita, deviene de la firma del contrato o que no se acreditó que los recursos provinieran efectivamente del contrato firmado, fue violatorio de sus derechos humanos, pues la firma en sí del contrato, no es considerado delito, y el exigir que se compruebe que los recursos provinieron de tal acto, es ir contrario a lo sustentado por

[7] De rubro: "**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**" Registro 159814, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 585.

el Máximo Tribunal, en cuanto al principio de presunción de inocencia, por ser la parte acusadora quien debió hacerlo, y no lo comprobó, tan es así, que en la consignación refirió que se trató de una ilicitud civil.

Además, que acorde a la exposición de motivos del delito atribuido, se advierte que fue tipificado para combatir la delincuencia organizada dedicada al tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con base en la Convención de las Naciones Unidas; por tanto, la autoridad responsable soslayó que desde el punto de vista contractual, el hecho de firmar un contrato sin tener facultades para obligarse, no constituye un delito, pues en todo caso, dicho contrato estaría afectado de nulidad, que en un momento dado podría convalidarse, y tampoco pudo considerarse que el ilícito deriva de una imposición de una cláusula, porque se estaría juzgando la validez del contrato, lo cual es competencia de un juez del orden civil, en la substanciación de un juicio previo.

Por tal motivo, indicó que al no haberse demostrado que los recursos que le fueron atribuidos, provengan del narcotráfico, no se lesionaron los bienes jurídicos que protegen el tipo penal que prevé el delito por el que fue sujeto a proceso, aunado a que con el material probatorio, no se demostró que las empresas contratantes, hayan sido obligadas a firmar el convenio en los términos establecidos, y que se haya considerado incorrectamente que la actividad ilícita que requiere el tipo penal deviene de que la Sección ****** no tenía facultades de acuerdo a la ley laboral para firmar convenios, cuando con la firma del contrato se cumplió con el objeto del Sindicato, toda vez que el convenio se apegó a su objeto que es el mejoramiento de la clase trabajadora, así como el desarrollo personal de sus agremiados.

Bajo ese contexto, señaló que no se puede considerar que con la firma de los convenios, el Sindicato del cual es parte el quejoso obtenga

un beneficio que tenga por objeto el enriquecimiento de dicha agrupación, o en lo personal, pues la aportación que recibió fue para defender sus derechos laborales que han creído les fueron vulnerados con la nueva reforma educativa, por lo que nunca se ha enriquecido su patrimonio.

Además, señaló que se hizo una indebida valoración del material probatorio, con motivo de que con las pruebas aportadas, se demuestra que el dinero depositado por **********, a favor del Sindicato fue realizado por instrucciones de la empresa **********, S.A de C.V., con motivo del contrato firmado entre ésta y el Sindicato.

iii) Elemento subjetivo específico, que requiere el tipo. **Conocimiento** que proceden o representen el producto de una actividad ilícita. No existe medio de prueba alguna, con el que se demostró que el quejoso pudo saber que los depósitos que recibió del Sindicato no provenían del objeto de los contratos, como lo refirió la responsable. Es decir, que tuviera conocimiento que los recursos provinieran de un delito contra la salud o de otro ilícito que en su caso fuera el de encubrimiento.

También se indicó que no se actualiza el diverso elemento subjetivo, **propósito** de ocultar o pretender ocultar el origen de dichos recursos, por no demostrarse que el peticionario hubiera tenido dicha finalidad, tan es así que se firmaron los convenios y las empresas depositaban al Sindicato, las aportaciones que recibían con motivo de los convenios firmados entre ellos.

iv) Objeto material, no se acreditó dicho elemento, con motivo de que fue la actividad hacendaria (Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), quien recabó los informes de las instituciones bancarias y no el Ministerio Público, como

Constitucionalmente compete, por tanto los informes bancarios son pruebas ilícitas, al no reunir el valor de indicio fundado que requiere el tipo penal analizado, al igual que todo lo actuado por dicha autoridad hacendaria en la investigación por operaciones con procedencia ilícita, por la falta de notificación del inicio de dicho procedimiento, por haberse violado los principios de debido proceso y adecuada defensa.

f) Por todo lo anterior, el quejoso concluyó que ante la insuficiencia de pruebas, no se acreditó el cuerpo del delito, ni los elementos del tipo penal, así como tampoco la probable responsabilidad penal, por tanto, debe revocarse el auto de formal prisión decretado en su contra y ordenarse su inmediata libertad por falta de elementos para procesar.

g) Reclamó la inconstitucionalidad del segundo párrafo de la fracción II del artículo 400 bis[8] del Código Penal Federal, por violación al artículo 14 Constitucional; ya que el tipo penal que contempla, no reúne los requisitos del principio de tipicidad, por no especificar qué tipo de delito se refiere, y señalar de manera vaga, imprecisa, abierta y amplia, como “algún delito”, lo que ha implicado arbitrariedad, porque cada juzgador interpreta de manera diferente el tipo de ilícito atribuido.

Cuando de la exposición de motivos se estableció que la adición de dicho precepto legal, era para prevenir los delitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que era acorde a la Convención de las Naciones Unidad contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y sustancias Psicotrópicas; y posteriormente con la firma de los otros tratados, Convención de las Naciones Unidad Contra la Delincuencia Organizada

[8] ARTICULO 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:
[…]
Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.
[…]

y el Grupo de Acción Financiera Internacional, se buscó combatir los delitos de delincuencia organizada internacional, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico de armas, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por tanto, solicitó se le concediera el amparo con motivo de que el acto reclamado se sustentó en el precepto legal tildado de inconstitucional e inconvencional, que lo dejaron en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

II. Sentencia de amparo indirecto. El Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en ejecutoria terminada de engrosar el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, determinó negar el amparo solicitado por el quejoso, bajo las siguientes consideraciones:

Previo al estudio del acto reclamado, consideró que son infundados sus conceptos de violación del quejoso que combaten la inconstitucionalidad del **párrafo segundo, fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal**, hecho valer por el quejoso, con motivo de que la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión **1481/2013**[9], consideró que dicha porción normativa no constituye un complemento del tipo penal, sino que es la norma a la cual el fiscal o juzgador acudirá a efecto de determinar si es ilícita o no la actividad de la que proceden los recursos, lo cual será a través del ejercicio de su derecho de defensa que el inculpado podrá desvirtuar tal valoración.

[9] En el que se analizó la inconstitucionalidad del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal [anterior a la reforma de 14 de marzo de 204], que coincide con el párrafo segundo de la fracción II, del mismo precepto legal, que combate el quejoso. Aprobado el 2 de julio de 2013, unanimidad de cinco votos, Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por tanto determinó, que no es jurídico considerar que el apartado del precepto legal reclamado, no reúne los requisitos de tipicidad, al considerar que el legislador estableció de manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, los términos “algún delito”, sin especificar a qué tipo de delito se refiere, ya que como lo ha resuelto la Primera Sala de este Alto Tribunal[10], al formar parte dichos vocablos del segundo párrafo de la fracción II del precepto legal citado, no es parte integrante del tipo penal de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, pues en acatamiento a las reglas que rigen el proceso penal, el Ministerio Público debe acreditar a través del acervo probatorio a su alcance la actualización de la conducta delictiva, sin que ello implique que el inculpado no pueda acreditar la legítima procedencia de los recursos, ya que esa es la forma en que habrá de asumir su derecho de defensa y así desvirtuar que no provienen directa o indirectamente o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

En ese sentido, determinó negar el amparo solicitado por el quejoso, respecto de la inconstitucionalidad del precepto legal citado.

En cuanto al análisis del **acto reclamado**, dividió su estudio en dos partes:

A) Debido proceso en primera y segunda instancia.

[10] Al resolver el **Amparo en revisión 1374/2005** [aprobado 26 de octubre de 2005, unanimidad de cinco votos, Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), y José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Amparo directo en revisión **794/2008** [aprobado el 2 de julio de 2008, unanimidad de cinco votos, Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández]; **Amparos en revisión 433/2010** [aprobados 1 de septiembre de 2010, unanimidad de cinco votos, Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo] y **434/2010** [aprobado el 1 de septiembre de 2010, unanimidad de cinco votos, Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo; así como el **Amparo directo en revisión 1481/2013** [aprobado el 3 de julio de 2013, unanimidad de cinco votos, Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo].

Advirtió que le fue respetado al procesado, por habérsele hecho de su conocimiento sobre la denuncia formulada en su contra, le fue asignado defensor público federal en la declaración preparatoria, se le explicó el alcance y naturaleza del derecho que tiene para declarar o no, le fue notificado el auto de plazo constitucional, el cual combatió a través del recurso de apelación, instancia en la cual se cumplieron también con las formalidades de ley, fue asistido de abogado y el acto reclamado se sustentó en las leyes exactamente aplicables al caso, emitido por una autoridad competente, previamente establecida.

B) Estudio de la resolución reclamada.

En suplencia de la queja verificó que se cumplieron con todos los elementos del cuerpo del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita** por el que se confirmó el auto de formal prisión al quejoso, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I del Código Penal Federal, en las modalidades de adquirir y administrar recursos, dentro del territorio nacional, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, con los medios de convicción que fueron aportados y valorados por la autoridad responsable, pues estimó:

1. Ajustado a derecho que la autoridad responsable con el cúmulo de pruebas analizadas y valoradas, tuviera por integrada la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, para llegar al conocimiento de que en la fecha en que se suscribió el convenio entre la Sección ***** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada por el secretario general y secretario de finanzas (******** y *********, respectivamente) con la empresa **********, S.A.P.I. de C.V. (*********), representada por su apoderado legal, licenciado **********, el **tres de septiembre de dos mil doce**, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca; **resultó ilícito**, porque el Comité Ejecutivo de dicha Sección Sindical, el nueve de octubre de dos mil doce, realizó la toma de nota,

para el período comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil doce al veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto, al momento de celebrarse el convenio, el sujeto activo, aún no tenían el carácter con que se ostentaron.

Lo cual también ocurrió, con el diverso convenio que suscribió el representante de esa sección sindical, con la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues aunque el quejoso ********** y su coinculpado no lo suscribieron, continuaron con la administración de forma mancomunada del beneficio económico pactado y depositado.

2. Convenios que contravinieron la naturaleza jurídica del sindicato, porque de conformidad con los artículos 356, 374 y 378 de la Ley Federal del Trabajo, su finalidad es el estudio, mejora y defensa de los intereses de los trabajadores asociados, quienes si bien pueden adquirir muebles, esta actividad no debe tener como finalidad el lucro; es decir, no debe perseguir un beneficio económico como interés personal.

3. Conocimiento de la procedencia ilícita de recursos por parte del sujeto activo como integrante del sindicato que no únicamente deriva de la suscripción general “del convenio” en que intervino, sino de sus efectos consentidos por el sujeto activo, al igual que de aquél que no suscribió. Ilicitud de obtención de numerario que deriva de las contraprestaciones pactadas en los convenios respectivos, porque con ánimo de lucro “se obligó” a las empresas a entregar a esa sección sindical un porcentaje de los cobros realizados a sus agremiados, consecuencia de los créditos y prestaciones otorgados.

Pues no existe constancia o prueba que justifique el motivo por el que se hicieron, al menos, los seis depósitos relacionados a la cuenta

**********, identificada como de **********, pues el hecho de que la actividad que reportó a la autoridad hacendaria no le permitiría un ingreso por las cantidades afectas. Y tampoco existe relación comercial o por prestación de servicios que generen honorarios entre dicha persona física y la Sección ********* del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el lapso del seis de mayo al ocho de agosto, ambos de dos mil trece, por un total de dos millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos.

Sin que obste, que la totalidad de fondos económicos de que se trata, fueron canalizados a la misma cuenta bancaria, administrada por el ahora sujeto activo y otro pertenecientes al gremio sindical; cuenta bancaria que al pertenecer a un gremio sindical **está exenta de impuestos** y, por ende, se infiere que fue para impedir a la autoridad conociera su origen; tampoco se demostró que los recursos adquiridos y administrados provinieran de actividades permitidas por la ley, por lo que es evidente su ilicitud.

En cuanto al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, adujo:

4. Que son inoperantes todos aquellos en los que combate trasgresión a derechos fundamentales y otros aspectos, atribuidos al juez de la causa, en razón de que la resolución de segunda instancia sustituyó a la de la primera.

5. Contrario a lo aducido por el quejoso, no advirtió inexacta aplicación de la ley, ni indebida valoración de pruebas, así como tampoco trasgresión al debido proceso y adecuada defensa, pues la resolución reclamada fue emitida por la autoridad responsable con apego a derecho y, en consecuencia, no es violatoria de derechos

fundamentales, constitucional ni procesales penales, además, no se variaron los hechos ni el contenido de la acusación ministerial, pues el *ad quem* determinó confirmar el auto de formal prisión por los mismos hechos por los cuales fue consignado y tuvo por demostrado el delito atribuido, operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior, con motivo de que existen indicios fundados de que los recursos provienen de la comisión de un delito, ya que el quejoso y su defensa hasta el dictado del acto reclamado no acreditaron su legítima procedencia, de ahí que subsistan los elementos de prueba ponderados por la autoridad responsable, sin que esa circunstancia implique vulnerar el derecho humano de presunción de inocencia.

Por tanto, afirmó que en el caso no se vulneró el principio acusatorio que rige el proceso penal federal, y por ende no procede conceder el amparo solicitado porque fue apegado a la legalidad que la autoridad responsable tuviera por acreditado el cuerpo del delito denominado operaciones con recursos de procedencia ilícita.

6. Indicó que la falta de citación a la averiguación previa, no vulneró los principios de debido proceso y adecuada defensa, por tanto, todo lo actuado por el Ministerio Público no es factible que sea declarado como prueba ilícita, y tampoco advirtió alguna violación procesal vinculada con la garantía de defensa durante el trámite de la indagatoria, de ahí que no proceda la solicitud de concesión de amparo, en que se resuelva que no se acredita el cuerpo del delito atribuido al quejoso.

7. De igual forma, consideró infundado el concepto de violación consistente en que la falta de notificación del inicio del procedimiento de investigación por operaciones con recursos de procedencia ilícita, vulneró en perjuicio del quejoso los principios de debido proceso y la

adecuada defensa, al considerar que todo lo actuado por la autoridad Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe declararse como prueba ilícita y, en consecuencia, no otorgarle valor probatorio; pues dicha autoridad no ejerció respecto del quejoso, facultades de comprobación relativas a una revisión fiscal o visita domiciliaria o de gabinete, y tampoco las facultades de investigación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si la autoridad hacendaria recabó pruebas y éstas fueron consideradas por la representación social de la federación para ejercer acción penal, no se advierten ilícitas para que pudieran ser excluidas, pues la autoridad responsable le otorgó a dichas actuaciones el valor probatorio de indicio, y con ello, no se transgredió ningún derecho fundamental del peticionario.

Por ello, afirmó que resultó intrascendente que los estados de cuenta de los bancos que se hicieron referencia en la averiguación previa, sirvieron de base para el dictado del auto de formal prisión, fueron recabados por la autoridad hacendaria y no por el Ministerio Público, ya que el fiscal puede recibir todos aquellos elementos de prueba que le sean presentados o auxiliarse de las diversas autoridades para obtenerlos, como en el caso, de la Unidad de Inteligencia Financiera, Por ende, estimó que todos los conceptos de violación dirigidos a destacar la ilicitud de las pruebas integrantes de la causa devienen infundados, por lo que fue apegado a la legalidad que la autoridad responsable las valorara para la confirmación del auto de formal prisión dictado contra el solicitante de amparo.

8. Precisó que la resolución reclamada, fue emitida por la responsable con apego a derecho, ya que no dejó de aplicar la ley y jurisprudencia correspondiente, no la aplicó de manera inexacta, no

violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, la fundó y motivó y, en consecuencia, no es violatoria de derechos fundamentales y procesales penales.

Ello con motivo de que la autoridad responsable, determinó que la ley aplicable al presente caso era el tipo penal previsto en el artículo 400 bis, fracción I, **reformado el catorce de marzo del dos mil catorce**, con motivo de que la comisión de la última conducta del **delito continuado**, aconteció el quince mayo de dos mil quince, fecha a la cual ya estaba vigente el artículo reformado, por tanto, debía ser éste el que se aplicara y no el aducido por el defensor particular del quejoso. Por ende en el caso, no se actualiza el principio de la ley más favorable, porque la ley aplicable es la que estaba en vigor al tiempo de la ejecución de la última conducta, y no a la firma de los contratos que dio origen a los hechos considerados como delictivos; es decir, la que estaba en vigor cuando el quejoso ejecutó la última acción delictiva.

9. Contrario a lo alegado por el quejoso, indicó que como lo sostuvo la autoridad responsable, no se acredita un delito permanente, ya que la función de administrar del quejoso si bien fue una encomienda de carácter sindical, que recibe una persona para que a través de diversos actos lleve a cabo las tareas que le son asignadas, también lo es que, si el apelante tuvo a su cargo esa función, resulta evidente que su conducta estuvo constituida por una serie de actos consecutivos realizados durante el tiempo que realizó su encargo subordinado, en el sindicato y las distintas conductas delictivas, diversas en tiempo, integrantes de un delito. Por tanto, no era factible, considerarse el resultado como una sola conducta (firma del contrato), y que los efectos del ilícito mencionado se prolongaron en el tiempo, ya que se trató de diversas conductas que violaron un mismo precepto legal con unidad de propósito delictivo, como lo consideró la autoridad responsable.

10. Advirtió que la sentencia reclamada no resultó contradictoria, pues de forma clara precisó que con el enlace lógico y natural de los diversos elementos de convicción que obran en la causa penal, resultaron datos bastantes y suficientes que hacen posible la comprobación del cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, atribuido al quejoso, en sus modalidades de adquirir y administrar.

Lo anterior, con motivo de que no hubo el ánimo de la autoridad responsable de incriminar al quejoso, al tratar de encuadrar la conducta en una definición que no concuerda, ya que la definición del verbo adquirir, no sólo contempla que sea a título lucrativo u oneroso, sino que también refiere que de cualquiera de esas formas, por lo que no detectó que la autoridad responsable con el fin de incriminar al quejoso hubiera realizado una extensa definición del verbo adquirir, que implicara traducirse en una violación al principio *pro homine* y en contra del amparista, pues se actualiza el verbo adquirir, al recibir la cantidad de numerario pactado en los convenios que fueron los recursos materia de la investigación en la averiguación previa.

Y por lo que respecta a la administración, el quejoso como secretario general, con otro sujeto activo, eran los encargados de administrar los recursos de la Sección ***** del Sindicato, por tanto, la conducta del quejoso encuadra en la hipótesis de administrar descrita en el tipo penal, ya que administró el dinero producto de una actividad ilícita.

11. Calificó de infundado el argumento del peticionario relativo a que para afirmar que los recursos provienen de un delito, es necesario establecer la existencia previa de éste y en qué consistió para que el gobernado pueda defenderse y no quede en estado de indefensión,

además de que el tipo reformado señala que se entenderá como producto de una actividad ilícita el derivado de la comisión de algún delito, por lo que debe mencionarse cuál.

Ello, porque es factible de acreditarse por prueba indirecta, esto es, mediante indicios fundados de que los recursos económicos provienen directa o indirectamente de algún delito diverso, entonces, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, estimó que existan indicios fundados de que los recursos provienen directa o indirectamente de un delito y no pueda acreditarse en alguna forma su legitima procedencia, por lo que resulta evidente que provienen de la comisión de un delito, ya sea directa o indirectamente.

12. Desestimó el concepto de violación consistente en que en la exposición de motivos del tipo penal denominado operaciones con recursos de procedencia ilícita, se argumentó que era para hacer frente a la delincuencia organizada que se dedicaba al tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con base en la Convención de las Naciones Unidas en su contra, bajo el principio de solidaridad y cooperación internacional.

En razón de que si bien es cierto que el objetivo principal por el que se legisló respecto de esa conducta fue combatir a la delincuencia organizada, principalmente dedicada al narcotráfico, en este caso, en lo relacionado a los recursos que generan esas actividades ilícitas, tanto para restarle el poder económico y político corrupto que propician, como para desalentar el dedicarse a esa clase de conductas y que alguien se preste para que el numerario tenga apariencia de legalidad en cualquier forma, al también ser esto sancionable. Sin embargo, también lo es que, por su redacción no quedó restringido a que los recursos se produjeran por determinados delitos, sino para cualquiera respecto del cual pueda inferirse, al ponerse en peligro de igual forma los bienes jurídicos,

Entonces, indicó que como lo sostuvo la autoridad responsable, lo que se le atribuye al quejoso y a otro individuo no es, únicamente, la suscripción de los convenios relacionados con inclusión de las cláusulas cuya legalidad se cuestiona, por razón de los cuales les fueron depositados los recursos que adquirieron y administraron, respectivamente, sino porque de esa forma se les dio apariencia de legalidad, no obstante se desconoce su origen, ya que, por un lado, no aparece justificado que no lo sea la comisión de un delito, como quedó analizado, y por otro, no se advierte comprobado que se llevaran a cabo las actividades pactadas en esos convenios que generaron ganancias a las empresas relacionadas y, por ello, que éstas a su vez efectuaron el depósito del porcentaje establecido a la cuenta bancaria vinculada de la sección sindical *******, ni el destino de éste.

13. Además, consideró que la autoridad responsable correctamente determinó que la procedencia ilícita de los recursos resultó porque cuando firmó el contrato el quejoso y su coinculpado, aún no tenían el carácter de representantes sindicales, por tanto, no tenía facultades para suscribir convenios a nombre de la Sección **** “******” del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, aunado a que al ser una organización sindical, no les era permisible obtener lucro, aunada a que, existen depósitos de numerario que no están justificados.

14. Así, destacó que con la inclusión de lo relativo al aspecto de la posible ilicitud de las cláusulas plasmadas en los convenios afectos a la causa penal, la autoridad responsable tuvo por acreditado el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita atribuido al quejoso, mas no deriva, exclusivamente, de ello o de alguna ilicitud civil determinada en la normas que rige la actividad de los sindicatos, retomada e invocada por la responsable, sino de esa posibilidad notoria y los restantes indicios analizados que, concatenados entre sí implicaron que el origen de los recursos económicos sea la comisión de

algún delito y que al ser depositados en razón de lo pactado en los convenios darle una apariencia de legalidad.

15. Calificó de infundados los conceptos de violación relativos a que es incorrecto lo considerado por el Tribunal responsable de que la actividad ilícita que requiere el tipo penal derive de ilicitud civil y laboral, ya que con la firma de los convenios afectos, no puede concluirse que el sindicato tiene la profesión de comerciante con ánimo de lucro como actividad preponderante, máxime que el sindicato no vendió algún bien, sino que fueron las empresas quienes realizaron las actividades de comercio, además, tampoco obtuvo beneficio o enriquecimiento, puesto que la aportación recibida fue para defender los derechos laborales que vulnera la reforma educativa, tan es así, que el quejoso fue detenido dos días después de aprobarse la reforma educativa en el estado de Oaxaca, donde está la Sección ****** del sindicato al que pertenece, como se acredita con la publicación de esa ley ofrecida como prueba en el término constitucional.

Pues con tales argumentos, no se desvirtuaron las conductas típicas penales atribuidas al quejoso, ya que la suscripción de los convenios con inclusión de las cláusulas que se relacionan con la profesión de comerciante con ánimo de lucro se encuentra prohibida a los sindicatos en la normatividad laboral invocada por el defensor particular del impetrante de amparo, por ende, fue legal que la responsable determinara que esos convenios con inclusión de las cláusulas como indicio de que aquellas pudieron establecerse en contravención a las normas laborales, pues no se advirtió que la aportación recibida tuviera el destino de defender los derechos laborales vulnerados por la reforma educativa, además, que se denota que el peticionario y otro sujeto, accedieron a recibir recursos en una cuenta de la sección sindical que representaron, tal como se corroboró con la información dada por la autoridad hacendaria.

16. Desestimó lo concerniente a que en el expediente no se justificaron los depósitos realizados a la cuenta ********, a nombre de **********; con motivo de que la prueba indirecta del conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos afectos a la causa penal, la constituye el conjunto de elementos de pruebas existentes en aquélla, analizadas por la autoridad responsable que le generaron convicción para tener por acreditado ese elemento subjetivo específico, pues tuvo por acreditado que el quejoso y otro, en representación de la sección sindical, suscribieron un convenio con la cláusula cuestionada con la empresa *********, S.A.P.I. de C. V., en donde se pactó la obtención de un porcentaje de las ventas que aquella obtuviera por los bienes y servicios ofrecidos entre los trabajadores; no obstante no ser lícito al resultar lo convenido contrario a los estatutos y normatividad que rige a los objetivos del sindicato, pues implicó la generación de un lucro que se depositó a la cuenta dispuesta para ello de ese gremio sindical.

Lo cual igualmente aconteció con relación al diverso contrato, previamente suscrito por otra representación de la sección sindical con la empresa ********** S. A. de C. V., por lo que fue ajustado a derecho que la responsable afirmara que no era creíble que el quejoso no estuviera consciente de esa situación, si por ese motivo veían reflejado en esa cuenta el depósito de las cantidades efectuadas por esa persona moral y, no obstante, continuaron con su administración. Aunado a que, hasta el dictado de la resolución reclamada no se demostró la legítima procedencia de esos recursos, ni que efectivamente, se obtuvieran con motivo de lo pactado.

17. Estimó inoperante, el hecho de que no se le atribuye al quejoso el propósito de ocultar o pretender ocultar el origen de esos recursos, pues este elemento subjetivo específico forma parte del tipo penal descrito en la **fracción II** del artículo 400 bis del Código Penal Federal, cuando al sentenciado se le atribuyó las conductas de adquirir

y administrar recursos de procedencia ilícita, descrita en la **fracción I** de dicho numeral.

Sin embargo, indicó que es infundado el argumento de que es dogmático lo relativo a no aparecer aclarado el destino de los recursos recibidos en la cuenta del sindicato, pues esa circunstancia, la autoridad responsable hasta el dictado de la resolución reclamada, no la apreció desvirtuada, por ende, la consideró como un indicio de que los recursos afectos a la causa penal analizados sean de procedencia ilícita, al no explicarse si efectivamente se obtuvieron con motivo de la actividad comercial pactada que se llevaría entre los trabajadores.

Por tanto, no existe insuficiencia probatoria, en la acreditación del cuerpo del delito atribuido al quejoso porque la conducta de adquirir y administrar los recursos de procedencia ilícita por el quejoso y otro, se acreditó por la autoridad responsable en el acto reclamado.

18. No advirtió trasgresión a algún derecho fundamental que la responsable tuviera por demostrada la probable responsabilidad penal del quejoso como coautor material en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las modalidades de adquirir y administrar recursos, dentro del territorio nacional, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I del Código Penal Federal, con base en las pruebas analizadas y ponderadas en el la acreditación de los elementos del cuerpo del delito.

19. Por todo lo anterior, estimó que del enlace lógico y natural de las pruebas que se encuentran en la causa penal, llevaron a la autoridad responsable a la conclusión, de que se acreditaron las imputaciones realizadas por la querellante y la representación social de la federación, y se tuvo por acreditado el ilícito penal atribuido al quejoso, así como su

probable responsabilidad penal, por lo cual, no apreció vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, es por ello, que determinó que no era procedente conceder el amparo solicitado para que se revocara el auto de formal prisión impugnado y se le dejara en libertad al quejoso por falta de elementos para procesar.

En ese sentido, confirmó la resolución reclamada, así como la orden de identificación del quejoso por el sistema adoptado administrativamente y la solicitud de informes de ingresos anteriores a prisión.

III. Recurso de revisión. El quejoso a través de su defensor particular, presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete, recurso de revisión contra la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el que esencialmente adujo lo siguiente:

1. El Tribunal Unitario responsable indebidamente determinó que de la fracción IX, inciso A del artículo 20 Constitucional no se establece el derecho de ser citado ante el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, para que se hagan valer los derechos de imputado, lo cual violó los derechos humanos de legalidad, debido proceso y defensa adecuada del recurrente.

2. Adujo que, contrario a lo considerado por la autoridad recurrida, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 400 bis del Código Penal Federal, por violar el principio de tipicidad, al igual que el decreto legislativo que lo reforma, de catorce de marzo de dos mil catorce; ya que al establecer el tipo la palabra “algún delito” de manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, sin especificar qué tipo de delito es, permite la arbitrariedad para que cada juzgador interprete de manera distinta el ilícito de que se trata.

Cuando de la exposición de motivos se advierte que la adición de dicho numeral, era en cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidad contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, para prevenir los delitos de esa naturaleza. Posteriormente, México firmó otros tratados internaciones, con los cuales se protegía la delincuencia organizada, trata de persona, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilegal de armas, así como el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

3. El Tribunal recurrido indebidamente determinó que no se vulneraron sus derechos de debida defensa, legalidad y debido proceso, al no haber sido citado en averiguación previa, en calidad de indicado, y vedar su derecho de defensa, por lo que todo lo actuado en dicha etapa debe declararse como prueba ilícita y darle valor probatorio.

4. Fue incorrecta la determinación del Tribunal Unitario, de que no hay obligación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de citar a las personas que investiga, cuando la finalidad de dicha unidad es recabar elementos para la integración de delitos, por tanto, deben respetarse los derechos de defensa y debido proceso. Por ello, ante la falta de notificación del procedimiento de investigación por operaciones con procedencia ilícita, vulneró tales principios, y todo lo actuado por dicha autoridad hacendaria es prueba ilícita, máxime que los estados de cuenta emitidos por la misma, no fueron recabadas por el Ministerio Público, por ende no reúnen los requisitos de prueba y no pueden considerarse para sustentar una resolución.

5. En la resolución recurrida se violó el principio acusatorio que rige el proceso penal federal, por inexacta aplicación de la ley al haber variado las autoridades responsables los hechos consignados, por los que fue sujeto a proceso, pues el Ministerio Público en ningún momento

manifestó como hecho consignado, que no estuviera demostrado que los dineros provinieran de los contratos firmados, cuando refirió que el origen ilícito de los mismos, pudieron provenir del delito de ejercicio abusivo de funciones y de una ilicitud civil, no así, de los contratos firmados, por ser precisamente ésta su acusación.

6. En inexacta aplicación de la ley, la autoridad de amparo con falta de fundamentación y motivación determinó que la ley aplicable era el tipo penal reformado, por considerar que el delito atribuido es continuado, cuando se debió considerar que el quejoso firmó la toma de nota del Sindicato el nueve de octubre de dos mil quince, y con base en ello, fue autorizado en las cuentas bancarias, por ende, en observancia al principio de irretroactividad de la ley, el principio de aplicación más favorable, pro homine, la ley aplicable era la vigente al momento de la realización de la primera conducta (firma de los contratos), es decir antes de la reforma.

Máxime, que el fiscal consignó por delito **permanente** y con el texto de la norma vigente antes de marzo de dos mil catorce, con motivo de la firma de los contratos con diversas empresas, y que con ello, el Sindicato afecto a investigación recibió los depósitos respectivos.

Agregando, que suponiendo sin conceder, se estaría ante un delito permanente, ya que la administración ejecutada por el quejoso, fue una encomienda sindical que estuvo constituida por una serie de actos consecutivos realizados durante el tiempo que tuvo como resultado una sola conducta (firma de los contratos), cuyos efectos se prolongaron en el tiempo.

7. La resolución recurrida no fue apegada a derecho, ya que se dejó de aplicar la ley y jurisprudencia correspondiente, y en otros aspectos se aplicó de manera inexacta, se violaron los principios

reguladores de la valoración de la prueba, no se motivó ni fundó correctamente, y es contradictoria.

Ello, con motivo de que la responsable soslaya que desde el punto de vista contractual, el hecho de signar un contrato sin tener facultades para obligarse, no constituye un ilícito, pues en todo caso, estaría afectado de nulidad relativa, pero que puede convalidarse; tampoco puede considerarse que el ilícito deriva de una imposición de una cláusula, porque se está juzgando la validez del contrato, lo cual solo lo puede hace un juez civil, previo juicio en el que se cumplan con las formalidades del procedimiento.

Por tanto, manifestó que existe insuficiencia probatoria por que no se acreditó el cuerpo del delito atribuido, así como tampoco su probable responsabilidad penal, por lo que debe revocarse el auto formal prisión decretado en su contra, y ordenarse su inmediata libertad por falta de elementos para procesar.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizara primeramente los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de revisión en relación con la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal, específicamente la porción que señala que para efectos del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita** “se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de **algún delito** y no pueda acreditarse su legítima procedencia”.

Por otra parte, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del presente asunto, en términos del segundo párrafo del

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que se advierte que el acto reclamado consistente en el auto de formal prisión es violatorio del artículo 19 Constitucional, lo que conlleva a conceder el amparo liso y llano (como se establecerá en un apartado posterior), se estima necesario ejercer de oficio, la facultad de atracción para resolver tales cuestiones de legalidad, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[11]

I. Estudio de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Son infundados los agravios del recurrente ya que como lo estableció el Tribunal Unitario de amparo, la norma penal no es inconstitucional como se explica enseguida.

En el caso, la parte quejosa en su demanda de amparo planteó la inconstitucionalidad del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, bajo el argumento toral de que era violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, al establecer de manera amplia, imprecisa y vaga que se entenderán producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de **algún delito.** De esta manera, el artículo

[11] Similares determinaciones se tomaron al resolver los Amparos en revisión **448/2010** [aprobado el trece de julio de dos mil once, mayoría de cuatro votos, Ponente Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace al segundo resolutivo; y, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto], así como los diversos **547/2018** [aprobados el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos, Ponente Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo] y **548/2018** [aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos, Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo].

permite la arbitrariedad al no especificar a qué tipo de delito se refiere, permitiendo que cada juzgador lo interprete de manera distinta.

Señala también el quejoso que de la exposición de motivos del precepto se estableció que la adición era en cumplimiento a la Convención de la Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (convención de Viena de 1988), es decir, para prevenir los delitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; que posteriormente México firmó otros tratados que son la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada (Convención de Palermo) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y dichas convenciones eran para prevenir la delincuencia organizada internacional, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y el tráfico ilícito de armas y respecto al GAFI señaló que fue con el objeto de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

No obstante ello, los Tribunales han considerado que al referirse al tipo penal a “algún delito” debe entenderse cualquier delito, lo que es arbitrario, y esto es debido a que, el tipo penal que se tilda de inconstitucional e inconvencional, no reúne los requisitos del principio de tipicidad.

Bajo ese contexto, el Tribunal Unitario de Amparo declaró infundados tales conceptos de violación y señaló que dicho precepto no era inconstitucional, al analizar dicha norma impugnada con base en los amparos en revisión 1347/2005[12] y el amparo directo en revisión 1481/2013[13], en los que si bien se analizó el párrafo sexto del numeral

[12] Fallado el veintiséis de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).
[13] Resuelto el tres de julio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

impugnado antes de la reforma de catorce de marzo dos mil catorce, su redacción coincide con el segundo párrafo actual de la norma tildada de inconstitucional y en ese sentido estableció que:

> La expresión algún delito contenida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo impugnado no es parte integrante del tipo penal, pues se limita a establecer lo que puede entenderse por producto de una actividad ilícita, lo cual si bien tiene estrecha relación con el elemento normativo del mismo, no puede estimarse como parte integrante del tipo, pues frente a un elemento normativo, la actividad del Ministerio Público o del juez es de carácter valorativo y consiste en realizar un juicio de valor sobre el hecho, valoración que no puede realizarse de manera subjetiva, sino a la luz de una norma.
> De esta manera, el Ministerio Público o juez acudirán a la porción normativa impugnada a efecto de valorar el hecho de que se trate y así determinar si es ilícita o no la actividad de la que proceden los recursos, de tal manera que será a través del ejercicio de su derecho de defensa que el inculpado estará en aptitud de desvirtuar tal valoración, por lo que no puede estimarse que dicho precepto sea contrario al principio de taxatividad.
> Luego, es de concluirse que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal no es violatorio de las garantías constitucionales, como lo aduce el defensor particular del quejoso.

Ahora bien, vía agravios el recurrente señaló que fue incorrecto lo estimado por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en cuanto a la constitucionalidad del artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, pues sostuvo que el párrafo que contiene los vocablos “algún delito” sí forma parte integral del tipo penal al constituir parte del elemento normativo de dicho precepto y, como tal, es contrario al principio de tipicidad por no especificar a qué tipo de delito se refiere, por lo que cada juzgador interpreta de manera distinta a qué se refiere.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que se subsiste un genuino tópico de constitucionalidad, relativo a la regularidad constitucional del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Ahora bien, en este apartado, se analizaran los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de revisión en relación con la impugnación del párrafo segundo de la fracción II, del artículo 400 bis del Código Penal Federal, específicamente la porción que señala que para efectos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita "se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia".

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Así, se sostuvo que el principio de *taxatividad* deriva del artículo 14 constitucional, así como de la garantía de *exacta aplicación de la ley penal*, la cual no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En efecto, de acuerdo con estos principios, al legislador también le es exigible la emisión de normas claras y precisas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito[14].

[14] Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".** Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha señalado que el mandato de taxatividad puede definirse como “la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma”. Como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Todo lo cual tiene por finalidad preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma[15].

Bajo esta lógica, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que la precisión de las disposiciones es una *cuestión de grado*. En efecto, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, puesto que tal empresa sería imposible. Más bien, lo que este principio exige es que el grado de imprecisión sea *razonable,* es decir, que el precepto sea lo *suficientemente* claro como para reconocer su validez, en tanto que el mensaje legislativo cumpla esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma[16]. Así, el otro extremo sería la imprecisión *excesiva* o *irrazonable*, esto es, un grado de

---

[15] Al respecto, véase Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.
De igual modo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como *principio de taxatividad*, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

[16] En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.** Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.

indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

De esta forma, tomando en consideración que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión normativa, el intérprete no sólo debe tomar en consideración el texto de la ley, sino que también debe acudir al significado literal de la expresión, tomando en cuenta sus conexiones con expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa; el contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como a sus posibles destinatarios[17].

En suma, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido este Máximo Tribunal respecto del principio de legalidad en materia penal y el mandato de precisión normativa, toda norma que prevea una pena o describa una conducta que deba ser sancionada penalmente, resultará inconstitucional por ser contraria al principio de *taxatividad* cuando su grado de imprecisión resulte *excesivo* o *irrazonable,* lo que implica un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica[18].

Asimismo, en el caso específico esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **1374/2005**[19], en el que se impugnó el artículo 400 bis —que en ese

---

[17] *Ídem.*

[18] Véase en ese sentido el Amparo Directo en Revisión 4436/2015. Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de agosto de 2016. Mayoría de nueve votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

[19] Sentencia de 26 de octubre de 2005, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). De la que derivo la tesis en la que se integró

momento alojaba en el sexto párrafo una disposición equivalente segundo párrafo de la fracción II del vigente artículo 400 bis del Código Penal Federal—, se analizó dicho precepto bajo el argumento de que vulneraba el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la presunción de inocencia. Para dar respuesta a ese argumento, esta Primera Sala señaló que la porción normativa en cuestión "se limita a establecer lo que se entiende por producto de una actividad ilícita, lo cual, si bien tiene estrecha relación con el elemento normativo, no puede estimarse que forme parte de éste".

En dicho precedente se explicó que "frente a un elemento normativo, la actividad del Ministerio Público o del juez es de carácter valorativo y consiste en realizar un juicio de valor sobre el hecho, valoración que no puede realizarse de manera subjetiva, sino a la luz de una norma", de tal manera que la porción impugnada "constituye la norma a la luz de la cual se valorará el elemento normativo, esto es, la ilicitud de la actividad de la que proceden los recursos, derechos o bienes".

---

la jurisprudencia 1a./J. 71/2014 (9a.) de rubro y texto: "**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase "y no pueda acreditarse su legítima procedencia" revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción iuris tantum, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 585.

En esta línea, esta Primera Sala sostuvo que “para poder determinar si se actualiza el elemento normativo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe considerarse si la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual deberá valorarse si ésta se adecua a lo establecido en la norma contenida en el sexto párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, es decir, si existen indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de ***algún delito*** y no pueda acreditarse su legítima procedencia” (énfasis añadido).

Así, en el precedente se concluye que la porción normativa impugnada “no constituye un complemento del tipo penal, sino que es la norma a la cual el Ministerio Público o juez acudirán a efecto de valorar el hecho de que se trate, esto es, para determinar si es ilícita o no la actividad de la que proceden los recursos.”

Expuesta la doctrina que al respecto ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar los agravios del quejoso referentes a si la norma que tilda de inconstitucional es violatoria del principio de taxatividad en su vertiente de legalidad.

De los antecedentes del caso se advierte que el quejoso se le dictó auto de formal prisión, al considerarlo probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en las siguientes modalidades:

(i) **adquirir y administra**r recursos dentro del territorio nacional con concomimiento de que preceden de una actividad ilícita, en relación con los depósitos realizados por la persona moral *********, S.A.P. de C.V.;

(ii) **administrar** recursos dentro del territorio nacional con

concomimiento de que preceden de una actividad ilícita, en relación con los depósitos realizados por la persona moral **********, S.A. de C.V.; y

(iii) **administrar** recursos dentro del territorio nacional con concomimiento de que preceden de una actividad ilícita, en relación con los movimientos bancarios realizados de la cuenta ********* aperturada en la institución financiera Banco Santander.

En sus agravios, el ahora recurrente aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal Unitario de Amparo la porción normativa resulta violatoria del artículo 14 constitucional, ya que el precepto contiene los vocablos “algún delito” que forma parte integral del tipo penal al constituir un elemento normativo de dicho precepto. Y en ese sentido el órgano de amparo fue omiso en responder puntualmente su concepto de violación referente a que el precepto impugnado es contrario al principio de taxatividad por no especificar a qué tipo de delito se refiere, permitiendo que cada juzgador interprete de manera distinta a qué se refiere, pues lo que él alegó es el hecho de que ese numeral viola lo dispuesto en la cláusula de tipicidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son infundados los motivos de disenso del recurrente, porque el párrafo segundo de la fracción II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, no transgrede el principio de taxatividad, en su vertiente de legalidad, en virtud de que su texto describe con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, conforme al mandato del artículo 14 constitucional.

La porción normativa del artículo en estudio establece literalmente lo siguiente:

> **“**Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:
> I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el **producto de una actividad ilícita**, o
> II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
> Para efectos de este Capítulo, **se entenderá que son producto de una actividad ilícita**, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de **algún delito** y no pueda acreditarse su legítima procedencia.
> […]”

Como se aprecia de la transcripción anterior, el referido tipo penal se integra por los siguientes elementos:

- El sujeto activo realice determinadas conductas, esto es, adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera u oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir.
- Que se realicen dentro del territorio nacional.
- Que las conductas recaigan sobre recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza.
- Que sean producto de una actividad ilícita porque existe certeza o indicios fundados de que promovieron o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.

Lo anterior revela que el precepto sanciona a las personas que realicen determinadas acciones de las que se tengan indicios fundados o certeza que los recursos o bienes con las que se realicen provengan de una actividad ilícita, para lo cual el juzgador deberá determinar la procedencia de los recursos derivada de algún delito.

Es decir, el tipo penal requiere que se realicen las conductas en él establecidas y que dichas conductas sean respecto de recursos que provengan de algún delito.

Con ello se pretenden sancionar las conductas adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar, recibir, invertir, traspasar, transportar o transferir, así como ocultar, encubrir o que se pretenda realizar cualquiera de las dos últimas conductas mencionadas (tentativa) dentro del territorio nacional, recursos derechos o bienes provenientes de una actividad ilícita, esto es, existan indicios fundados o certeza de que los recursos, derechos o bienes derivan de algún delito.

Además la expresión “algún delito” debe apreciarse por el operador jurídico de forma integral con todos los elementos que integran la norma penal, atendiendo además al principio de intervención mínima del derecho penal, conforme al cual la protección del Estado es respecto de las violaciones más graves a los bienes jurídicos más importantes, y en específico al espectro de tutela del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que derivado de entorno sociológico y las condiciones de política criminal ahora podrán identificarse como la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la libre competencia, la hacienda pública, la libre competencia y la administración de justicia.

Con todo, se puede advertir que la porción normativa impugnada establece las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, lo que hace posible al imputado, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante.

Ello pues como ya lo ha establecido este Alto Tribunal en los precedentes anteriormente citados —que si bien se refería al sexto párrafo del precepto impugnado previo a la reforma de catorce de marzo de dos mil catorce, su contenido es equivalente al segundo párrafo de la porción normativa en estudio— el contenido del segundo párrafo de la fracción II, del numeral en estudio, no constituye un complemento del tipo penal, sino es la norma a la cual el ministerio público y el juez acudirán a efecto de que valorar el hecho de que se trate, esto es, para determinar si es ilícita o no la actividad de la que proceden los recursos, lo que será a través de su derecho defensa, que el inculpado estará en posibilidad de desvirtuar, pues en acatamiento a las reglas que rigen el proceso penal, el ministerio público debe acreditar a través del acervo probatorio a su alcance, la actualización de la conducta delictiva y el inculpado siempre podrá acreditar la legitima procedencia de los recursos.

Así, dicho segundo párrafo de la fracción II del artículo tildado como inconstitucional constituye la norma a la luz de la cual se valorará el elemento normativo; esto es, la ilicitud de la actividad de la que proceden los recursos, derechos o bienes, que ciertamente constituirán indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, por ello se considera que el término “algún delito”, no significa la demostración de un delito previo en cuanto a sus elementos particulares.

En esta óptica, si se tienen indicios fundados de que se

adquirieron o administraron recursos dentro del territorio nacional que preceden de una actividad ilícita, conforme al artículo 400 Bis del Código Penal Federal; existe certeza jurídica sobre la conducta que se pretende sancionar penalmente, en virtud de que el legislador en el referido precepto legal cumplió con el mandato de determinación en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, debido a que el receptor de la norma puede prever con suficiente precisión la conducta prohibida.

En diverso sentido, por lo que hace al diverso agravio del quejoso mediante el cual argumenta que la norma impugnada vulnera diversas convenciones internacionales (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada y Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI; esta Primera Sala, estima que el recurrente no realiza una confrontación entre la norma impugnada y los preceptos convencionales, que desde su punto de vista estima violados, pues únicamente se limita a señalar que el numeral 400 bis del Código Penal Federal es violatorio de diversos tratados internacionales.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el artículo 400 bis, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal Federal, cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario, por lo que **no** resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

II. Estudio de fondo auto de formal prisión.

Corresponde ahora analizar la sentencia recurrida en cuanto a la negativa del amparo por el acto reclamado consistente en la resolución emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que confirmó el auto de formal prisión de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal ********, en que consideró al ahora recurrente ********** probable responsable de cometer el delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, en las modalidades de adquirir y administrar recursos, dentro del territorio nacional, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

El estudio que se realiza será al tenor de los agravios que hace valer la parte recurrente y la suplencia de la queja deficiente que corresponde realizar al inculpado, de acuerdo con lo que establece el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, los agravios suplidos en su deficiencia, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida dictada por el Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo engrose se concluyó el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, y conceder la protección de la Justicia Federal al solicitante del amparo.

Es así, toda vez que como se aduce en los agravios la sentencia recurrida es incorrecta, pues inadvierte que el acto reclamado viola la seguridad jurídica del quejoso al no satisfacer los requisitos que para un auto de la naturaleza del reclamado, establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto constitucional en cita, en la parte conducente establece:

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

…"

De dicha disposición constitucional, se desprende que la llamada resolución de plazo constitucional que se dicte en el procedimiento penal de preinstrucción, deberá contener: i) el delito que se impute al acusado; ii) el lugar tiempo y circunstancias de ejecución; iii) **los datos que revelen la comisión de un hecho señalado como delito por la ley**; y, iv) análisis sobre la existencia en grado de probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales[20], en la parte conducente señala.

"Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

…"

[20] Vigente al momento de emitirse la sentencia reclamada y aplicable al caso en términos de las normas transitorias sobre la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A manera de explicites en cuanto a los requisitos que debe satisfacer un auto de plazo constitucional en la modalidad de formal prisión, en el precepto adjetivo trascrito se establecen los siguientes: i) esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad; ii) esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y, iii) no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

La obligación del juzgador de acreditar el cuerpo del delito como base del ejercicio de la acción penal, deriva también de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

"ARTICULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

…"

Ahora bien, en el caso contrario a lo que concluyó el Tribunal Unitario de amparo, la autoridad responsable se equivoca al considerar probado el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las modalidades de adquirir y administrar recursos, dentro del territorio nacional, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

Y **¿qué debemos entender por el cuerpo del delito?** El párrafo segundo del mencionado artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo define de la siguiente manera.

"…Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la

ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera…"

Los elementos objetivos, *son aquellos que pueden ser comprendidos y entendidos a través de la percepción de los sentidos*[21], por lo general en este tipo de elementos hallamos ante todo el núcleo constituido por el verbo, referencia al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o a la ocasión, y a los medios.[22]

Los elementos normativos son aquellos que implican una cierta valoración normativa sea cultural o jurídica, a diferencia de los elementos objetivos, los normativos sólo pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración socio-cultural, o bien de carácter estrictamente jurídico.[23]

Precisado lo anterior, enseguida se identifican los elementos que constituyen la materialidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en sus modalidades de adquirir y administrar recursos dentro del territorio nacional, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, y en su caso los normativos que requiera la descripción típica.

La prohibición legal correspondiente al delito de que se trata se contiene en el artículo 400 Bis, fracción I y párrafo cuarto del Código Penal Federal, vigente en el momento de los hechos –mayo de dos mil quince, último acto de la conducta continuada– el cual dispone:

> ***"Artículo 400 Bis.*** *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

[21] Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 4ª ed. México, 2001. Ed Porrúa, p. 326.
[22] Jiménez de Asúa, Luis. Serie grandes temas básicos del derecho Penal, volumen 2, Teoría del Delito. México 2004. Ed Jurídica Universitaria, p. 147.
[23] Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. op. cit. p. 327

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.
En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos".

Los **elementos objetivos o externos** que resultan de la norma penal, atendiendo a los hechos materia del ejercicio de la acción penal, delimitados por la autoridad responsable en la resolución reclamada, son:

1. La existencia de recursos –monetarios– que procedan o representen el producto de una actividad ilícita[24];

2. La realización de las conductas de adquirir y administrar dichos recursos, dentro del territorio nacional;

[24] "*…son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia"*

Ahora bien, en el caso, contrario a lo que concluyó el Tribunal de amparo, el acto reclamado es violatorio del artículo 19 constitucional en la parte que exige para el dictado de un auto de plazo constitucional la demostración de un hecho considerado como delito, precisamente porque el segmento fáctico materia del ejercicio de la acción penal, con los elementos probatorios validos que sustentan la averiguación previa, no demuestran los elementos del cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, atribuido al quejoso a título de probable responsable.

En la resolución reclamada, se precisan como hechos que se ajustan a la hipótesis penal los siguientes.

*Que dos sujetos activos uno de ellos identificado a manera de probable responsable como el quejoso recurrente, en el período que comprende del ocho de enero de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil quince, adquirieron y administraron dentro del territorio nacional, recursos en la cuenta **********, de la institución de crédito Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ****** "Oaxaca, procedentes del convenio celebrado con la empresa **********, S.A.P.I. de C.V., que se efectúo en la Ciudad de Oaxaca y el contrato de apertura de la cuenta se realizó en la Sucursal del Banco Santander en Oaxaca, Oaxaca; conductas que efectuaron, por un monto de $******* (**********).*

*Asimismo, los mismos sujetos activos, en el período comprendido del tres de septiembre de dos mil trece al veintinueve de mayo de dos mil quince administraron dentro del territorio nacional recursos de la cuenta *********, aperturada en la institución de crédito Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple,*

*Grupo Financiero Santander México, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** "******" respecto de los depósitos realizados por persona moral ********, S.A. DE C.V., por un monto de $********* (**********).*

*Que ambos sujetos activos, en el periodo del seis de mayo al ocho de agosto de dos mil trece administraron recursos dentro del territorio nacional, provenientes de la cuenta bancaria ********, del Banco Santander, sucursal Jalapa, Veracruz, a nombre de **********, a la diversa **********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ******** "********", radicada en Banco Santander, en la sucursal Oaxaca, Oaxaca, a través de seis operaciones financieras, que sumaron un total de $********** (**********).*

La existencia de esas conductas y su adecuación a la descripción normativa la responsable la consideró acreditada con los elementos de prueba siguientes.

1. Oficio número ********, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, firmado por el licenciado **********, Director de Formulación y Seguimiento de Denuncias y Reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, al día siguiente a través del cual hizo del conocimiento del Representante Social del orden común, hechos que consideró delictivos.

2. Oficio **********, de siete de agosto de dos mil quince, signado por el licenciado **********, Director de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales perteneciente a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

del cual se advierte que derivado del análisis recabado en sus bases de datos, así como de la información obtenida de las labores de inteligencia realizadas y que se allegaron de nuevos datos relacionados con los sujetos denunciados que podrían resultar útiles para la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria, presenta su ampliación de denuncia, en la cual hace del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito, haciendo una relación de las operaciones financieras efectuadas a través de la banca electrónica de la cuenta bancaria **********, con la cuenta bancaria **********, aperturada en la institución bancaria Banco Santander, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** "*********", de las que destacan las efectuadas:

FECHA DE OPERACIÓN	**MONTO DE LA OPERACIÓN**
6 DE MAYO DE 2013	$*********
17 DE MAYO DE 2013	$*********
3 DE JUNIO DE 2013	$*********
5 DE JULIO DE 2013	$*********

Asimismo, refiere que se tuvo conocimiento que la cuenta bancaria *********, aperturada en la institución bancaria Banco Santander, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ****** "*********", fungen como representantes legales entre otros, ********* (Titular de Finanzas y Delegado del Colegiado Seccional de Administración), además, que de las operaciones realizadas en dicha cuenta, se destacan las efectuadas con la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********.

3. Operaciones financieras, de la cuenta bancaria **********, aperturada en la institución bancaria Banco Santander, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección

***** “*******”, provenientes de la diversa cuenta bancaria **********, en el período comprendido del seis de mayo al ocho de agosto de dos mil trece, se realizaron depósitos por un monto de $********* (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.); asimismo, los recursos provenientes de los depósitos realizados por la persona moral **********, S.A.P. de C.V., en el período que comprende del ocho de enero de dos mil trece, a abril de dos mil quince, que hacen un monto de $********** (**********), así como los depósitos realizados por **********, S.A. de C.V., en el período comprendido del tres de septiembre de dos mil trece al veintinueve de mayo de dos mil quince, que hacen un monto total de $********* (**********). Y operaciones financieras que reflejan la obtención de la cantidad de $******** (**********), por parte del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** “********”.

4. Copia certificada por el Notario Público Número Cincuenta y Ocho, con ejercicio y residencia en Guadalajara, Jalisco, del convenio que celebraron por una parte, la Sección *** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada en ese acto por su Secretario General, el profesor ******** y la empresa **********, S.A.P.I. de C.V., representada por su apoderado legal, licenciado **********, denominado como “**********”, en el cual destacan las cláusulas que se enuncian a continuación:

> “[…]
> ***PRIMERA. DEL OBJETO.*** *Este convenio tiene por objeto ofrecer a los trabajadores de la educación, agremiados a ‘**LA SECCIÓN ******’** en la Región de ******, *******, diversos artículos de línea blanca, electrónica, electrodomésticos, telefonía celular, muebles en general, préstamos de dinero en efectivo, seguros de vida, automóviles, viajes y otros productos y servicios, préstamos de dinero en efectivo para compra de materiales para la construcción y mano de obra.*
> […]
> ***OCTAVA. PLAN DE FINANCIAMIENTO. ‘********‘*** *se*

*compromete a ofrecer a los trabajadores agremiados a '**LA SECCIÓN ****', un plan de financiamiento para la adquisición de los productos objeto del presente convenio, para que puedan adquirirlos en 12, 24, 36, 48, 72 y pagos quincenales fijos, siempre que el trabajador manifieste de manera personal, su voluntad por escrito y con firma de conformidad que acepta que se le descuente vía nómina por la adquisición de productos.*

[…]

DÉCIMA TERCERA. DE LA APORTACIÓN. 'KONDINERO' otorgará a 'LA SECCIÓN ***' una aportación de 2% de la venta total mensual sin I.V.A., depositado en una cuenta de 'LA SECCIÓN ********'*** *así como aportaciones en dos eventos al año, uno en mayo y otro en diciembre, de aparatos de electrónica y electrodomésticos; además de la realización de promociones en algunos meses del año para donar diferentes artículos que harán referencia a la promoción del mes que '**********' realizará para la venta de sus productos. Se realizará también una alianza con las asociaciones civiles, estableciendo mecanismos de atención contra el cáncer infantil, y atención de problemas oftalmológicos.*

[…]

DÉCIMA SEXTA. 'LA SECCIÓN ***' y '********' acuerdan que** este convenio es por tiempo indefinido, iniciando la vigencia del presente convenio a partir de la firma de LAS PARTES así como también, una vez suscrito el respectivo convenio de descuento vía nómina con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. En caso de terminación del presente convenio, los descuentos vía nómina que realiza el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se seguirán realizando hasta concluir todos los compromisos de los trabajadores hacia '*********'.*

[…]"

5. Declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 425 a 430 del tomo II), por *********, en su carácter de apoderada legal de la empresa **********, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, de la cual se advierte que ********* y otra persona, firmaron con la empresa **********, un convenio en el cual, en su cláusula décima tercera, la contraparte del Sindicato, se obligó a entregar al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ****** "Oaxaca", una aportación de un **dos por ciento**

de la venta total mensual sin impuesto al valor agregado, mismo que debía ser depositado en la cuenta del referido sindicato.

6. Copia certificada de los estados de cuenta, relativos a la cuenta bancaria **********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** “Oaxaca”, donde en relación a la empresa ********, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, de los cuales se reflejan que en la cuenta bancaria *********, aperturada en la institución bancaria Banco Santander, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección **** “****”, la persona moral *********, S.A.P. de C.V., en el período que comprende del once de enero de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil quince, realizó treinta y tres transferencias a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), a favor del gremio sindical, que sumados hacen un monto de $******* (**********), siendo los siguientes:

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	FOLIO	CUENTA ORDENANTE (ORIGEN)	FOJA
11/01/2013	AB TRANS ENLACE	$*********	*******	********	15 TOMO IV
28/01/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	16 TOMO IV
14/02/2013	AB TRANS ENLACE	$********	*******	********	19 TOMO IV
27/02/2013	AB TRANS ENLACE	$*********	*******	********	19 TOMO IV
17/04/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	25 TOMO IV
17/04/2013	AB TRANS ENLACE	$*********	*******	********	25 TOMO IV
13/05/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	28 TOMO IV
20/05/2013	AB TRANS ENLACE	$********	*******	********	28 TOMO IV
04/06/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	31 TOMO IV
28/06/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	31 TOMO IV
04/07/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	33 TOMO IV

30/07/2013	AB TRANS ENLACE	$**********	*******	********	34 TOMO IV
12/09/2013	AB TRANS ENLACE	$*********	*******	********	40 TOMO IV
15/10/2013	AB TRANS ENLACE	$********	*******	********	43 TOMO IV
07/01/2014	AB TRANSF SPEI	$********	*******	********	50 TOMO IV
06/02/2014	AB TRANSF SPEI	$*********	*******	********	55 TOMO IV
18/02/2014	AB TRANSF SPEI	$**********	*******	********	55 TOMO IV
06/03/2014	AB TRANSF SPEI	$*******	*******	********	58 TOMO IV
25/03/2014	AB TRANSF SPEI	$**********	*******	********	58 TOMO IV
03/04/2014	AB TRANSF SPEI	$***********	*******	********	60 TOMO IV
24/04/2014	AB TRANSF SPEI	$************	*******	********	61 TOMO IV
15/05/2014	AB TRANSF SPEI	$***********	*******	********	64 TOMO IV
10/06/2014	AB TRANSF SPEI	$***********	*******	********	67 TOMO IV
27/06/2014	AB TRANSF SPEI	$***********	*******	********	67 TOMO IV
09/07/2014	AB TRANSF SPEI	$***********	*******	********	70 TOMO IV
08/08/2014	AB TRANSF SPEI	$***********	*******	********	73 TOMO IV
26/08/2014	AB TRANSF SPEI	$**********	*******	********	73 TOMO IV
11/09/2014	AB TRANSF SPEI	$**********	*******	********	76 TOMO IV
02/12/2014	AB TRANSF SPEI	$*********	*******	********	85 TOMO IV
22/12/2014	AB TRANSF SPEI	$**********	*******	********	85 TOMO IV
27/03/2015	AB TRANSF SPEI	$*********	*******	********	94 TOMO IV
14/04/2015	AB TRANSF SPEI	$**********	*******	********	97 TOMO IV
30/04/2015	AB TRANSF SPEI	$************	*******	********	97 TOMO IV
		$*********			

7. Dictamen en materia de contabilidad (fojas 276 a 287 del tomo II), de treinta y uno de agosto de dos mil quince, por ******** y *********, peritos adscritos al Departamento de Contabilidad, Dirección General de Especialidades Periciales Documentales, Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, en el cual, después de realizar un análisis de los depósitos

efectuados mediante transferencia electrónica enlace y SPEI, en la cuenta bancaria ********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección **** "*******", en el periodo comprendido de enero de dos mil trece a mayo de dos mil quince, en el que se concluyó lo siguiente:

> "[…] ***SEGUNDA****. El importe total de las transferencias electrónicas (SPEI/ENLACE) depositadas en la cuenta bancaria número ********** a nombre de SNTE SECCIÓN ****** ********* del Banco Santander (México), S.A., por* ***********S.A.P.I. DE C.V. SOFOM EN,*** *asciende a* ***$******** (**********)****, como se muestra en el Cuadro C de los RESULTADOS.*
> ***TERCERA****. El importe total de las transferencias electrónicas (SPEI/ENLACE) depositadas en la cuenta bancaria número *********** a nombre de SNTE SECCIÓN ***** ***** EMPRESAS del Banco Santander (México), S.A., por* ********** ***S.A.P.I. DE C.V.,*** *asciende a* ***$******** (**********)****, como se muestra en el Cuadro C de los RESULTADOS*
> ***CUARTA****. El importe total de las transferencias electrónicas (SPEI/ENLACE), depositadas en la cuenta bancaria ******** a nombre de SNTE SECCIÓN ******* ******* del Banco Santander (México), S.A., por ***** (sic), ********, S.A. DE C.V., asciende a $******** (**********), como se muestra en el Cuadro C de los RESULTADOS.*
> *…*
> ***SÉPTIMA****. El importe total de las transferencias electrónicas (SPEI/ENLACE), depositadas en la cuenta bancaria ********** a nombre de SNTE SECCIÓN **** ******** del Banco Santander (México), S.A., por* ********, *asciende a $********* (**********) como se muestra en el Cuadro C de los RESULTADOS.*
> *[…]."*

8. Declaraciones ministeriales de veintiuno de julio de dos mil quince (fojas 7 a 9 del Tomo II), por **********, en su carácter de apoderado legal de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la emitida el ocho de septiembre de dos mil quince (fojas 356 a 358 tomo II), por **********, en su carácter de contadora de dicha empresa, en lo que interesa, se observa que ********** y otro, con motivo del convenio celebrado por diverso representante del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la

Sección ***** “*********”, el nueve de julio de dos mil nueve, en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, que tiene el carácter de indefinido, documento en el cual, en su cláusula sexta se determinó que *“…**SEXTA.** La empresa **“******** DE C.V.”**, se compromete a apoyar al “**El S.N.T.E. SECCIÓN ***”**, con la aportación en efectivo del **tres y medio por ciento** quincenal calculado sobre la cobranza de la quincena respectiva…”* y el cual, por indicaciones de los representantes de la Sección *****, el pago del apoyo estipulado se debe realizar a través de empresas **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y por conducto de **********, a quienes se les depositaba la cantidad derivada del porcentaje pactado, quienes a su vez lo hacían llegar al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ****** “********” y actualmente el pago se realiza directo a este grupo, sin embargo, dado que se decretó el aseguramiento de la cuenta bancaria de la empresa *********, los activos son depositados en la cuenta bancaria del sindicato multirreferido; importa destacar que tal convenio tomó su vigencia por instrucciones del Secretario General del Sindicato, a partir, de septiembre de dos mil trece; lo cual se generaron dichos depósitos.

9. Copia certificada por el agente del Ministerio Público de la Federación, del convenio que celebraron por una parte, la Sección ***** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada en ese acto por su Secretario General, el profesor ******* y la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su apoderado legal, ********** (fojas 381 a 387, del tomo II).

8. Copia certificada del contrato de apertura, registro de firmas (fojas 142 a 155 del tomo II) y estados de cuenta de enero de dos mil trece a mayo de dos mil quince (fojas 15 a 235 del tomo IV), relativos a

la cuenta bancaria **********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección 22 “Oaxaca”, en la cual se advierte que el régimen para realizar disposiciones de la cuenta es mancomunada y como apoderados fungen ********** y *********, siendo las firmas de éstos, las únicas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria, además, de los estados de cuenta se advierten las siguientes operaciones bancarias:

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO/ CUENTA (DESTINO)	BENEFICIARIO (DESTINO)	FOJA
03/09/2013	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	39 TOMO IV
15/10/2013	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	43 TOMO IV
10/01/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	51 TOMO IV
30/01/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	51 TOMO IV
18/02/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	55 TOMO IV
28/02/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	55 TOMO IV
21/03/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	58 TOMO IV
28/03/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	58 TOMO IV
21/04/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	61 TOMO IV
05/05/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	63 TOMO IV
02/06/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	66 TOMO IV
16/06/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	67 TOMO IV
30/06/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	67 TOMO IV
16/07/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	70 TOMO IV
31/07/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	70 TOMO IV

09/09/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	76 TOMO IV
07/11/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	82 TOMO IV
26/11/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	82 TOMO IV
18/12/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	85 TOMO IV
20/02/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	90 TOMO IV
23/02/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	91 TOMO IV
27/02/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	91 TOMO IV
04/03/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	94 TOMO IV
30/03/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	94 TOMO IV
10/04/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	97 TOMO IV
30/04/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	97 TOMO IV
08/05/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	100 TOMO IV
20/05/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	100 TOMO IV
29/05/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	100 TOMO IV
		$********			

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO/ CUENTA (DESTINO)	BENEFICIARIO (DESTINO)	FOJA
11/01/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	15 TOMO IV
28/01/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	16 TOMO IV
14/02/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	19 TOMO IV
27/02/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	19 TOMO IV
17/04/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	25 TOMO IV

17/04/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	25 TOMO IV
13/05/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	28 TOMO IV
20/05/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	28 TOMO IV
04/06/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	31 TOMO IV
028/06/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	31 TOMO IV
04/07/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	33 TOMO IV
30/07/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	34 TOMO IV
12/09/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	40 TOMO IV
15/10/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	43 TOMO IV
07/01/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	50 TOMO IV
06/02/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	55 TOMO IV
18/02/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	55 TOMO IV
06/03/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	58 TOMO IV
25/03/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	58 TOMO IV
03/04/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	60 TOMO IV
24/04/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	61 TOMO IV
15/05/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	64 TOMO IV
10/06/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	67 TOMO IV
27/06/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	67 TOMO IV
09/07/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	70 TOMO IV
08/08/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	73 TOMO IV
26/08/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	73 TOMO IV

11/09/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	76 TOMO IV
02/12/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	85 TOMO IV
22/12/2014	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	85 TOMO IV
27/03/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	94 TOMO IV
14/04/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	97 TOMO IV
30/04/2015	AB TRANSF SPEI	$********	********	********	97 TOMO IV

$******

FECHA OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA ORDENANTE (ORIGEN)	BANCO/ CUENTA (DESTINO)	BENEFICIARIO (DESTINO)	FOJA
06/05/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	********	28 TOMO IV
17/05/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	********	28 TOMO IV
03/06/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	********	30 TOMO IV
05/07/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	********	34 TOMO IV
23/07/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	********	34 TOMO IV
08/08/2013	AB TRANS ENLACE	$********	********	********	********	37 TOMO IV

$******

Asimismo, que la persona moral **********, S.A. DE C.V., en el período comprendido del tres de septiembre de dos mil trece al veintinueve de mayo de dos mil quince, realizó veintinueve depósitos en la cuenta bancaria de la Sección ******, a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), los que hacen un monto total de $********** (**********).

Mientras que la persona moral **********, S.A.P. DE C.V., en el período que comprende del once de enero de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil quince, realizó treinta y tres transferencias a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), a favor del gremio sindical, que sumados hacen un monto de $******* (*********).

Y, de la cuenta bancaria ********, en el período comprendido del seis de mayo al ocho de agosto de dos mil trece, una persona física -**********-, realizó seis depósitos través del sistema financiero, por un monto de $********** (*********).

9. Declaración preparatoria de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, del indiciado **********, realizado a través del sistema de videoconferencia, quien asistido de sus defensores particulares, manifestó que: *"…En relación a la acusación me reservo mi derecho a declarar hasta que mis abogados revisen las constancias del expediente;… no es mi deseo dar contestación a las preguntas que me pudieran formular mi defensor ni el agente del Ministerio Público de la Federación…"*

Enseguida se explica el por qué el acto reclamado es inconstitucional al concluir que las pruebas de la averiguación demuestran el cuerpo del delito de que se trata, para ello el estudio correspondiente se realiza desde dos aspectos; **a)** las pruebas válidas que integran la averiguación previa y que fueron consideradas por la responsable, no acreditan la existencia de las conductas de adquirir y administrar recursos monetarios; y **b)** los elementos de prueba demuestran que no es ilícito el origen de los recursos monetarios cuya adquisición y administración el ministerio público atribuye como probable responsable quejoso y recurrente.

a) Las pruebas válidas que integran la averiguación previa y que fueron consideradas por la responsable, no acreditan la existencia de las conductas de adquirir y administrar recursos monetarios.

El acto reclamado al ocuparse de ese aspecto lo tiene como probado fundamentalmente con la información financiera aportada por las instituciones bancarias, a partir de la cual se realizó la denuncia respectiva y posteriormente sirviera para elaborar la prueba pericial.

Elementos de prueba que se aprecian recabados con violación a los derechos humanos del imputado y por ende resultan ilícitos.

Primeramente debe señalarse lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1214/2016[25], y en el amparo directo en revisión 502/2017[26], que enseguida se reseña en la parte conducente.

En el amparo indirecto en revisión, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo que interesa al caso, se estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede determinar la existencia de alguna conducta relacionada con los delitos de Terrorismo y/o Lavado de Activos, porque con ello invade la esfera de facultades del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que sólo el Ministerio Público, y las policías[27] que deberán actuar bajo su conducción, están facultadas para investigar los delitos, y por lo tanto, dicha función, no puede constitucionalmente corresponder a una autoridad diversa.

---

[25] Resuelto en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, se reservó formular voto concurrente en el que señala que la norma es inconstitucional por no prever la autorización judicial, al margen de que la autoridad hacendaria invada o no atribuciones del Ministerio Público.

[26] En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[27] A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

También se distingue en dicho precedente que la posibilidad de que autoridades distintas al Ministerio Público y a las policías, puedan identificar y separar aquellos datos o documentos que, a su juicio, resulten pertinentes para proceder penalmente en contra de quienes se piense han cometido algún delito, les obliga a presentar la denuncia correspondiente al mencionado representante de la sociedad.

Así, cualquier persona, una vez que tengan conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, está obligada a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la policía. Tratándose de los funcionarios están obligados a denunciar los hechos inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere y, poniendo a su disposición, a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia, pero no están autorizadas a realizar por su cuenta investigaciones relacionadas con la comisión de un delito, y que, por tanto, deben limitarse a <u>denunciar de forma inmediata</u> los hechos relacionados, acompañados de los <u>datos que existan en su poder</u>, no otros que por su cuenta obtengan sustituyéndose en la representación social que ostenta el Ministerio Público.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo décimo sexto, faculta a las autoridades administrativas para desarrollar ciertas acciones que, si bien pueden involucrar determinados procesos afines a un ejercicio de investigación, éstos están relacionados con cuestiones propiamente administrativas, entre ellas, las fiscales, por lo que dichas actividades no involucran propiamente una investigación de orden criminal y están acotadas a la materia administrativa.

Se trata entonces de ***facultades de comprobación sanitaria, administrativa o fiscal***, más no propiamente de atribuciones de

investigación criminal; lo que no descarta que, si durante la realización de ejercicios de comprobación de la naturaleza referida, se toma conocimiento de la comisión de un delito, deba presentarse inmediatamente la denuncia penal respectiva con las evidencias disponibles.

No pasa desapercibido que, en distintas materias, las autoridades administrativas pueden coadyuvar con el Ministerio Público en la persecución de determinados ilícitos, pero dicha coadyuvancia, también tiene límites y debe respetar las facultades exclusivas que, en materia de investigación, tienen la representación social y las policías que actúan bajo su conducción.

Entonces, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma por su cuenta la investigación, aún implícita, de delitos penales, y más allá de ello, adopta al respecto medidas de aseguramiento de cuentas bancarias, lo que se realiza, incluso, sin intervención del Ministerio Público, luego entonces, es difícil sostener que se está actuando dentro del orden constitucional, pues en realidad, la referida Secretaría, está ejerciendo facultades que la carta magna reserva a la representación social y, en su caso, a las policías, en lo que se refiere a la investigación de delitos, pero incluso, a los jueces tratándose de ciertas medidas cautelares que requieren de control judicial.

Continua señalando el precedente que si bien el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en su último párrafo, refiere que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus *facultades de fiscalización*, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en el propio capítulo correspondiente al ilícito en cuestión, deberá ejercer respecto de los mismos las *facultades de comprobación* que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos

ilícitos, sin embargo ello no implica autorización para que, en ejercicio de dichas facultades de fiscalización o comprobación, pueda iniciar actos de investigación criminal y menos otros relativos a la adopción de medidas cautelares, providencias precautorias o de técnica de investigación relacionados con la comisión de un delito, pues se insiste, dichas facultades, en su caso, como lo mandata el artículo 16 de la carta magna, estarían acotadas a la comprobación sanitaria, administrativa o fiscal, y finalmente, seguiría activo el deber de formular de manera inmediata la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, para que éste opere en el marco de sus facultades constitucionales.

Por otra parte en el ADR 502/2017 se consideró que **la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí que la solicitada por la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.**

En efecto, en dicha ejecutoria se dijo que el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite la práctica de diligencias previa autorización judicial para recaudar información privada del indiciado o procesado. Así en su artículo 21, se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, dicha medida está limitada bajo el principio de control judicial, es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar, como el arraigo, en tratándose de delitos de delincuencia organizada, la orden de cateo y/o la intervención de comunicaciones privadas, sin que ésta se otorgue cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil,

laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Supuestos jurídicos en los cuales, el legislador ha establecido que cuando implique vulneración a la privacidad de las personas en la etapa de investigación penal, debe existir un control judicial en forma acelerada y ágil, sin que ello permita se deje de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información.

Esto es, si el Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización del juez respectivo, es decir, someterlas al control de la autoridad judicial.

Es así porque el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, tal y como se prevé en el artículo 1º de la Constitución Federal.

De ahí que, el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón de que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales.

Así, las funciones de investigación que cumple el Ministerio Público para la búsqueda de información que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, impone que

se emita autorización previa de autoridad judicial, por lo que la medida de investigación que implique afectación a los mismos debe estar precedida de un control judicial.

Que con relación a lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales, es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o cuando lo faculte el mismo cliente. El secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial.

Por lo cual autorización judicial, como ya se dijo, se erige en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

De ahí que, tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede quedar libre a la voluntad de los investigadores, sino cuando existan motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionados con las personas imputadas o indiciadas, solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente bajo el debido respeto de los derechos fundamentales.

Así, el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público, implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a

la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales sería la única legitimada para autorizar su circulación, o bien, que sea mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

Así, para no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el Ministerio Público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir al Banco correspondiente la información respecto al número de esa cuenta que es parte de la investigación ministerial.

Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas así como de las víctimas, es por ello que esta Primera Sala consideró no encuentre razón jurídica válida para que el Ministerio Público solicite información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada. Por lo que se concluyó necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.

Hasta aquí, reseña de los precedentes.

De acuerdo con lo anterior, en el caso la información financiera allegada a la indagatoria recabada tanto por la autoridad hacendaria como por el ministerio público, sin la autorización previa de la autoridad judicial, resulta ilícita y debe ser excluida[28], así como aquellas pruebas derivadas de esa información.

---

[28] Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido: ***"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO***

Entre la evidencia bancaria recabada con violación a los derechos humanos del inculpado y que debe ser excluida se aprecia la siguiente:

1. Oficio número **********, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, firmado por el licenciado **********, Director de Formulación y Seguimiento de Denuncias y Reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo referente a la información financiera que se acompañó.

2. Oficio ********** de siete de agosto de dos mil quince, signado por el licenciado **********, Director de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales perteneciente a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo referente a la información financiera que se acompañó.

3. Copia certificada de los estados de cuenta, relativos a la cuenta bancaria **********, aperturada en la institución bancaria Banco Santander, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección *** "*******".

4. Información financiera relacionada con la cuenta bancaria ********** de la institución bancaria Banco Santander a nombre de **********.

PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. *Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."* Registro 160509, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página 2057.

5. Copia certificada del contrato de apertura, registro de firmas y estados de cuenta de enero de dos mil trece a mayo de dos mil quince, relativos a la cuenta bancaria **********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ******* "********".

Así también deben ser excluidas las pruebas testimoniales y periciales, que tienen origen en esos datos bancarios, por constituir pruebas directamente vinculadas a la información ilegalmente recabada[29], entre las cuales destacan las siguientes:

1. Comparecencia de **********, Director de Formulación y Seguimiento de Denuncias y Reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en la que ratificó la denuncia penal, en lo referente los hechos que relata con apoyo en la información financiera recabada por esa dependencia administrativa.

2. Dictamen en materia de contabilidad de treinta y uno de agosto de dos mil quince, por ********* y **********, peritos adscritos al Departamento de Contabilidad, Dirección General de Especialidades

[29] Es aplicable la tesis aislada 1a. CLXII/2011, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal de contenido: ***"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.*** *La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial."* Registro 161221, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página 226.

Periciales Documentales, Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, en el cual analizan los movimientos en la cuenta bancaria **********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** “*********”, en el periodo comprendido de enero de dos mil trece a mayo de dos mil quince.

3. Ratificaciones ministeriales del anterior dictamen pericial, realizadas por ********* y **********, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en las que corroboran el análisis de los movimientos en la cuenta bancaria **********, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** “*********”.

Luego de realizar la exclusión probatoria de los elementos anteriormente identificados, aquellos que subsisten, de los tomados en cuenta por la responsable, no permiten llegar a la misma conclusión que la autoridad responsable en cuanto a la demostración de las conductas de adquisición y administración de recursos por parte de los sujetos activos, uno de ellos identificado, a título de probable responsable, en la persona del quejoso recurrente.

Esto es las pruebas no afectadas de ilicitud, resultan ser datos aislados carentes de enlace lógico jurídico y natural con otras que les proporcionen la fuerza convictica necesaria para concluir demostradas las conductas, en términos de lo que establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales[30].

[30] ARTÍCULO 286.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Las probanzas subsistentes, de aquellas que fueron utilizadas por la autoridad responsable en el auto de formal prisión reclamado, consisten en:

- La denuncia y su ampliación realizadas por **********, Director de Formulación y Seguimiento de Denuncias y Reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, únicamente en la parte que relata aspectos desvinculados de los datos financieros proporcionados por las instituciones bancarias sin autorización judicial;
- El convenio en copia certificada notarialmente celebrado por la Sección ***** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada en ese acto por su Secretario General, el profesor ********* y la empresa **********, S.A.P.I. de C.V.
- Declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil quince por **********, en su carácter de apoderada legal de la empresa **********, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, de la cual se advierte que ********** y otra persona, firmaron con esa empresa un convenio en el cual, en su cláusula décima tercera, la contraparte del Sindicato, se obligó a entregar al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ****** “*********”, una aportación de un dos por ciento de la venta total mensual sin impuesto al valor agregado, mismo que debía ser depositado en la cuenta del referido sindicato.
- Declaraciones ministeriales de veintiuno de julio de dos mil quince por parte de **********, en su carácter de apoderado legal de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la emitida el ocho de septiembre de dos mil quince, por **********, en su carácter de contadora de dicha empresa, de las se observa que ********** y otro, con motivo del convenio

celebrado por diverso representante del sindicato, la empresa *se c*ompromete a apoyar a la sección ****** del sindicado con la aportación en efectivo del tres y medio por ciento quincenal calculado sobre la cobranza de la quincena respectiva; cantidad que se realiza a través de empresas **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y por conducto de **********, a quienes se les depositaba la cantidad pactada, quienes a su vez lo hacían llegar al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ****** "********" y que actualmente el pago se realiza directamente a este grupo.

- Copia certificada por el agente del Ministerio Público de la Federación, del convenio que celebraron por una parte, la Sección ****** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada en ese acto por su Secretario General, el profesor ********* y la empresa *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su apoderado legal, ********.
- Declaración preparatoria de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, del indiciado **********, realizado a través del sistema de videoconferencia, quien asistido de sus defensores particulares, manifestó reservarse su derecho a declarar.

Como se anticipó, esos elementos de prueba no son suficientes para demostrar las actividades de adquirir y administrar recursos, por parte del quejoso, pues de la apreciación armónica de tales medios de convicción, lo único que puede estimarse probada es la existencia de los convenios celebrados entre la Sección ****** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a la que pertenecía como miembro de la directiva, el ahora recurrente, con diversas sociedades mercantiles, para proveer a los agremiados de bienes de consumo duradero, incluso de dinero en efectivo, con retención a su salario vía nómina, con la precisión de que las prestadoras del servicio ofrecieron realizar

contribuciones económicas por un porcentaje de los créditos entregados. Sin embargo con ello no quedan probadas en cuanto a las circunstancias específicas de tiempo y modo, las conductas de adquirir y administrar recursos que la autoridad responsable consideró típicas del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Ahora bien, aun cuando la no acreditación de la conductas de adquirir y administrar, por sí conducen a estimar inconstitucional el auto de formal prisión reclamado, se estima conveniente señalar que en el caso tampoco se demuestra el origen ilícito de los recursos monetarios, con los cuales se afirma en el acto reclamado fueron realizadas por los sujetos activos aquellas conductas constitutivas del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como enseguida se explica.

b) No proceden de una actividad ilícita los recursos monetarios cuya adquisición y administración que la autoridad responsable atribuye como probable responsable quejoso y recurrente.

En el acto reclamado, la responsable, consideró que los recursos monetarios, proceden de una actividad ilícita, precisamente con motivo de diversos convenios que suscribieron ********** y otra persona, los cuales se afirma contravienen las normas que regulan al gremio Sindical, incluidos sus estatutos y, en consecuencia, esa obtención de numerario resulta ilícito, puesto que **una sección sindical, por su naturaleza jurídica, está impedida para realizar actividades comerciales con fines de lucro**.

Dice la autoridad responsable que en los convenios se otorga la carga a las sociedades mercantiles de pagar al sindicato un porcentaje de las ventas que realicen con sus agremiados.

Lo anterior se estimó demostrado por la responsable con: **i)** declaración ministerial del testigo **********, quien en su carácter de apoderado legal de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable; **ii)** inspección ministerial en la que se dio fe de haber tenido a la vista el convenio celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección ***** y **********, Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha nueve de julio de dos mil nueve; **iii)** declaración de **********, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil quince, en su carácter de apoderada legal de la empresa **********, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; **iv)** diligencia ministerial de nueve de septiembre de dos mil quince, en la que se dio fe del "*convenio de colaboración"* en copia certificada que suscribieron por una parte, la Sección ***** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con la empresa **********, S.A.P.I. de C.V. (********) de fecha tres de septiembre de dos mil doce; **v)** Declaración ministerial de **********, en su carácter de contadora de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, emitida el ocho de septiembre de dos mil quince, en la cual, en lo que interesa refirió que la empresa sí realiza depósitos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección ******, sin poder precisar las cantidades aproximadas por año; pero que se hacen depósitos quincenales de aproximadamente $********** ********; **vi)** Contrato de apertura, registro de firmas, del cuatro de octubre de dos mil doce y estados de cuenta de enero de dos mil trece a mayo de dos mil quince, relativos a la cuenta bancaria *********, en la institución bancaria Banco Santander, a nombre del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación de la Sección ***** "*******", en la que fungen como apoderados ******* y **********.

Pues bien, adverso a lo considerado por la responsable y que fue avalado por el Tribunal Unitario de amparo, los elementos antes

descritos y los restantes que integran la indagatoria, permiten llegar a una conclusión distinta, esto es, a la demostración de la procedencia lícita (no ilícita) de los recursos cuya adquisición y administración indebida se atribuye al ahora recurrente como probable responsable.

En efecto, más allá de que la invalidez de los elementos de prueba relacionados con las operaciones financieras realizadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección ******, por las razones precisadas en apartados anteriores, demerita la conclusión de la responsable sobre la procedencia ilícita de los recursos económicos, los elementos de prueba demuestran el origen cierto y no ilícito en sí mismo de dichos recursos, precisamente derivado de los convenios suscritos por el sindicato mencionado (por conducto de sus representantes) con distintas sociedades mercantiles.

Lo anterior deriva específicamente del contenido de los contratos suscritos por el sindicato ya referido del cual el ahora recurrente tenía el carácter de representante, aunado a las diligencias ministeriales en las que se dio fe de su existencia, y las declaraciones de los representantes y empleados de dichas empresas.

En la causa penal obra (en copia certificada notarialmente) el convenio que celebraron por una parte, la Sección ***** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representada en ese acto por su Secretario General y la empresa ********, S.A.P.I. de C.V. denominada como “*****”, del que se aprecia que el objeto es ofrecer a los trabajadores de la educación, agremiados diversos artículos de línea blanca, electrónica, electrodomésticos, telefonía celular, muebles en general, préstamos de dinero en efectivo, seguros de vida, automóviles, viajes y otros productos y servicios, préstamos de dinero en efectivo para compra de materiales para la construcción y mano de obra y en cuya clausula décimo tercera establece: “*DE LA*

*APORTACIÓN. "********' otorgará a 'LA SECCIÓN *****' una aportación de 2% de la venta total mensual sin I.V.A., depositado en una cuenta de 'LA SECCIÓN ******' así como aportaciones en dos eventos al año, uno en mayo y otro en diciembre, de aparatos de electrónica y electrodomésticos; además de la realización de promociones en algunos meses del año para donar diferentes artículos que harán referencia a la promoción del mes que "**********' realizará para la venta de sus productos. Se realizará también una alianza con las asociaciones civiles, estableciendo mecanismos de atención contra el cáncer infantil, y atención de problemas oftalmológicos".*

Lo anterior se corroboró con la declaración de **********, en su carácter de apoderada legal de la empresa **********, quien corroboró la existencia del citado convenio y destacó en específico el contenido de la cláusula décima tercera, referente a la aportación que la empresa realizaría al referido sindicato.

En similares términos se suscribió el convenio que celebraron por una parte, la Sección **** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la empresa **********, en cuya clausula sexta se establece que: "*La empresa "********** DE C.V.", se compromete a apoyar al "El S.N.T.E. SECCIÓN ****", con la aportación en efectivo del tres y medio por ciento quincenal calculado sobre la cobranza de la quincena respectiva…"*

A lo anterior se suman las declaraciones de, veintiuno de julio de dos mil quince por parte **********+, en su carácter de apoderado legal de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la emitida el ocho de septiembre de dos mil quince, y de ocho de septiembre de dos mil quince, por **********, en su carácter de contadora de dicha empresa, de las que destaca que ambos aceptan la existencia del convenio entre dicha empresa y la Sección 22 del

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con la precisión del primero sobre la existencia de la cláusula en la que la empresa se compromete a apoyar al sindicato con la aportación en efectivo del tres punto cinco por ciento sobre la cobranza quincenal.

Y las diligencias ministeriales en las que el representante social dio fe de la existencia de los citados convenios.

Diligencia que tienen valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por el representante social investigador en ejercicio pleno de sus funciones y las mismas cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 208 y 209 de la legislación adjetiva mencionada.

Las documentales consistentes en los convenios que en copia certificada allegados a la causa penal, merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 280, por cumplir con los requisitos a que alude el diverso 281, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que se aprecie que hayan sido objetados o tildada de falso en cuanto a su alcance.

Declaraciones las de los testigos que se aprecian emitidas por personas mayores de edad, cuya capacidad e instrucción lo que hace presumir que cuentan con el suficiente criterio para juzgar los actos respecto de los cuales testificaron; además, los hechos que les constan, son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y dado que los conocieron por sí y no por inducciones, ni referencias, al emitir sus respectivas declaraciones en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, en las que se señalan de manera pormenorizada las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que mediaron para la

realización de lo que describen. Por lo que ambas declaraciones tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 289 ambos del Código Federal de Procedimientos Penales.

El cúmulo de pruebas analizadas y valoradas que existen en la presente causa, el cual enlazado convenientemente en forma natural y lógica, además apreciado en su conjunto; conducen de la verdad conocida a la histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial o presuncional con valor probatorio pleno, a que se refiere el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, llegando al conocimiento de que los recursos económicos cuya adquisición y administración se atribuye al recurrente como probable responsable, tienen una procedencia cierta, que no es ilícita en sí misma, al derivar de un convenio en el que las empresas voluntariamente -no obligadas- decidieron realizar como aportaciones (donaciones) al sindicato determinada cantidad, tal como quedó establecido en las cláusulas del respectivo convenio.

En este apartado, se estima conveniente hacerse cargo de la afirmación contenida en el acto reclamado en cuanto a que el origen de los recursos deriva de que los convenios celebrados por la directiva de la Sección ****** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con las empresas mencionadas, son irregulares ya que contravienen disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que la adquisición de bienes muebles, tal actividad, no debe tener finalidad de lucro, es decir no debe perseguir un beneficio económico.

Al respecto, se estima incorrecta tal consideración de la responsable, primeramente porque el procedimiento penal no es la vía para determinar la regularidad o no de un convenio entre particulares, máxime si las partes que los suscriben no han dado noticia de

inconformidad alguna con su contenido, además no podría estimarse una actividad comercial con fines de lucro, si las empresas firmantes voluntariamente decidieron realizar aportaciones –de tipo donación[31]- al sindicato a cambio de que se les permitiera ofrecer sus servicios a los agremiados, tal y como consta en los propios convenio en cuya clausula respectiva, como ya se dijo se alude por una parte al compromiso de la empresa ********** de **apoyar** al sindicato; así como a la decisión de la diversa sociedad mercantil ******** de **contribuir** con el sindicado aportando determinada cantidad periódicamente.

Por lo anterior, al estar demostrado el origen cierto de los recursos monetarios, el cual no es ilícito en sí mismo, deviene incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que los sujetos activos entre ellos el ahora recurrente, no demostraron la procedencia lícita de tales recursos, pues en tal caso, correspondía al ministerio público la carga de probar la ilicitud de los mismos.

Consecuentemente, la no demostración de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, fracción I y párrafo cuarto del Código Penal Federal, vigente en el momento de los hechos –mayo de dos mil quince, último acto de la conducta continuada– conlleva a considerar excluido el delito en términos del artículo del artículo 15, fracción II del Código Penal Federal[32].

---

[31] Las cuales se encuentran consideradas como parte del patrimonio del sindicato en términos de la fracción III del artículo 16 del Estatuto del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, que dispone:
"El patrimonio del sindicato se integra:
I. *Con los bienes inmuebles propiedad del sindicato y con aquellos que en lo fututo adquiera por cualquier título jurídico;*
II. *Con los bienes muebles propiedad del sindicato, incluyendo documentos y archivos, y con aquellos que en lo futuro adquiera;*
III. *Con los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, créditos, donaciones o legados; y,*
IV. *Con los ingresos que por cualquier otro título legal obtenga."*

[32] *"ARTÍCULO 15.- El delito se excluye cuando:*
…

En las relatadas condiciones, lo procedente es MODIFICAR la sentencia recurrida dictada por la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo indirecto ********, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, contra el acto reclamado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, consistente en la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el toca penal *********, que confirmó el auto de formal prisión de veintidós de abril de dos mil dieciséis, decretado por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal *********.

QUINTO. Efectos de la concesión del amparo. El amparo que se concede es para que la autoridad responsable, Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado y en su lugar emita otra resolución de plazo constitucional, en la que revoque la resolución de primera instancia y se dicte auto en el que decrete la libertad absoluta[33] del quejoso al aparecer demostrada una causa que excluye el delito, toda vez que los hechos que motivaron la averiguación no son constitutivos de delito.

La autoridad responsable ejecutora –juez de primera instancia- deberá decretar el sobreseimiento de la causa penal **********, sólo por lo que se refiere al quejoso **********, tal y como lo dispone la fracción IV del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales[34].

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate …"

[34] *"ARTÍCULO 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*
…
IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
…"

Con el dictado de la resolución de plazo constitucional que decrete la libertad absoluta del quejoso, se ordenará que el inculpado sea materialmente puesto en libertad única y exclusivamente por los hechos y el delito a que se refiere esta resolución[35].

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución y las llamadas consecuencias jurídicas de la formal prisión, consistentes en la apertura del procedimiento ordinario, la orden de identificación administrativa del quejosos y la suspensión de los derechos políticos; las cuales no se reclaman por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida dictada por la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo indirecto *********. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra del párrafo sexto del artículo 400 bis, del Código Penal Federal, en términos de lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el acto reclamado al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, consistente en la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el toca penal **********, que confirmó el

[35] Así lo dispone el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Penales al señalar: *"El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó."*

auto de formal prisión de veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal *********. En los términos y para los efectos descritos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal de origen, en la inteligencia de que sin demora alguna, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá requerir a las autoridades responsables correspondientes el **cumplimiento** a esta sentencia, y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.